

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PASTO, 01 de octubre de 2025

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Nariño hace saber que en las fechas que se reseñaran más adelante, emitió dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas/inclusión en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados, las siguientes resoluciones:

ID	ACTO ADMINISTRATIVO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN	FECHA	FOLIOS
197880	INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.	RÑ 00161	28 DE FEBRERO DE 2025	41
181348	INSCRIPCIÓN EN EL RTDAF.	RÑ 00379	30 DE ABRIL DE 2025	52

Que es necesario la notificaciones a herederos indeterminados de los señores CARLOS JAVIER VILLAMUEZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No.98.290.167 expedida en El Rosario y CARLOS ALBERTO FÓMEZ (q.e.p.d.), identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 12.966.997 expedida en Pasto Nariño, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a su entrega o al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días en la página web Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos como anexos de este aviso o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del/los solicitante(s) han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa a los notificados de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrán interponer ante el Director Territorial Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des-fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, los actos administrativos notificados quedarán en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

En presente AVISO se publica el primer (01) día, del mes de octubre del año 2025.



JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN Pasto, 01 de octubre de 2025. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta el 7 de octubre de 2025, hasta las 6:00 pm del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial de Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Pasto, 07 de octubre de 2025. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 pm.



JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ
Profesional Dirección Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 17/01/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección Territorial Nariño – Calle 20 # 23 – 56 Centro de Pasto, Nariño - Colombia
Teléfono (57) 311 561 4804
www.URT.gov.co Síguenos en: @URT

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025



“Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

ID 197880

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor:

ID	Nombre	Documento de identidad	DEPTO	MPIO	CTO	VDA	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
197880	[REDACTED]	[REDACTED]	NARIÑO	EL ROSARIO	SANTA ROSA DEL RINCON	LA MONTAÑA	EL MIRADOR	248-29661	0 Has + 8804 Mts2

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad², y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
² Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

Que el párrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 párrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urtr.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño), nacida el 15 de agosto de 1966 en El Rosario (Nariño), con 58 años de edad hasta la fecha. De estado civil soltera, convivió con el señor [REDACTED] (fallecido en el año 2016), sus hijos son: [REDACTED] y [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Certificado de defunción [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]

2. En las declaraciones presentadas a través del Formulario de Solicitud de Inscripción en el RTDAF y diligencias de ampliación de declaración, la solicitante indicó que tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "El Mirador", ubicado en la vereda La Montaña del municipio de El Rosario, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.

3. Manifestó que su vínculo jurídico con el referido inmueble se originó en el año 2001, cuando su padre Gabriel Estrella Obando le entregó a título de donación informal la parte de terreno que reclama en restitución, la cual hace parte de un predio de mayor extensión explotado por su padre desde tiempo atrás.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 28/07/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 13/10/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 22/08/2017.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

4. Señaló que, una vez adquirido el predio, junto a su compañero permanente, el señor Carlos Javier Villamuez (fallecido), construyeron su vivienda y continuaron con la explotación con cultivos de café, actividad de la que se benefician y efectúan como grupo familiar junto a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 28/07/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 13/10/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 22/08/2017.

5. Declaró que en la zona de ubicación de su predio hubo presencia de grupos paramilitares, cuyos integrantes llegaban a su heredad pidiendo colaboración de víveres situación a la que no se podían negar por temor a sufrir consecuencias graves, sin embargo, transcurría el año 2002 cuando arribaron a su casa hombres armados identificados con brazaletes de AUC, quienes los señalaron de ser colaboradores de la guerrilla y los amenazaron para instarlos a abandonar su predio.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 28/07/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 13/10/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 22/08/2017.
- Testimonio de Libardo Galindez Obando de fecha 13/10/2016 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de Jorge Alberto Rodríguez de fecha 23/08/2017 ante la UAEGRTD Nariño.

6. Narró que, ante esa situación no tuvieron otra opción que salir desplazados hacia la ciudad de Pereira junto a todo el grupo familiar conformado por su compañero permanente, el señor [REDACTED]

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 28/07/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 13/10/2016.
- Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 22/08/2017.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: “Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880”

8. Informó que, en el año 2006 decidieron retornar a su heredad, luego en el año 2013 la solicitante fue beneficiada con la adjudicación de su predio a través de la Resolución No.0000366 del 30/05/2013, registrada el 9/01/2014 tal como se observa en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.248-29661 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
- Informe Técnico Predial de fecha 28/01/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño. Consultas anexas.
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.248-29661 ORIP La Unión (N).

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”⁵.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 01680 de 17 de agosto del 2017, el cual en síntesis establece:

“(…) Microfocalizar los corregimientos y veredas descritos a continuación del municipio del Rosario, departamento de Nariño:

MUNICIPIO	EL ROSARIO
CORREGIMIENTOS	ESPECIAL ZONA CENTRO, MARTÍN PÉREZ
VEREDAS	EL ROSARIO, LA GUACA, POTRERITO, GUAYACANAL, LA RECOGIDA, LA CARRERA, MATARREDONDA, EL JARDÍN, EL BADO, EL MACAL, EL PINCHE, MARTÍN PÉREZ, LA DESPENSA, LA PLANADA, EL VAPOR, LA CENTELLA, LOS ROBLES.

SINOPSIS PRINCIPALES HECHOS DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE EL ROSARIO

“(…) 4. CAPITULO III. Degradación e intensificación del conflicto armado en El Rosario (1999 – 2010)

⁵ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

4.1 Degradación del teatro de guerra a partir del ingreso del BLS y de la confrontación armada con las Farc EP (1999 - 2005)

Durante el mandato de Andrés Pastrana Arango (1998-2002) y tras el fracaso de las negociaciones con las Farc EP, la inversión en temas de seguridad en el marco del denominado Plan Colombia condujo al fortalecimiento de la Fuerza Pública. Esta situación llevó a que las guerrillas se adaptaran a nuevos escenarios de guerra que se tradujeron en un cambio de estrategia privilegiando acciones propias de la guerra de guerrillas, buscando el control de posiciones en las zonas, poblados y centros de desarrollo comercial y económico.

Lo anterior, coincide con las manifestaciones de violencia y elevada concentración de acciones armadas que fueron experimentadas en los departamentos de Tolima, Huila, Cauca, Nariño y Putumayo, en donde los principales objetivos de las Farc EP y el ELN se orientaron al control de corredores estratégicos, áreas con recursos económicos y zonas militares de avanzada y repliegue.

A la compleja situación de orden público que atravesaba Nariño finalizando la década de noventa, por cuenta del ingreso y la expansión de las organizaciones guerrilleras del ELN y las Farc EP, se sumó la emergencia del Bloque Libertadores del Sur (BLS) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en 1999. El BLS se creó a mediados de 1999 cuando los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil enviaron paramilitares a Nariño bajo el mando de Carlos Mario Jiménez, alias "Macaco". Seis meses después de esta incursión se creó el BLS, al mando de Guillermo Pérez Álzate, alias "Pablo Sevillano", con el objeto de quitarle el negocio del narcotráfico al Frente 64 del Comando Conjunto Occidental de las Farc EP. El BLS se dividió en las siguientes subestructuras: Frente Héroes de Tumaco y Llorente, Frente Lorenzo Aldana, Frente Brigadas Campesinas 'Antonio Nariño' y la Subestructura La Unión- Nariño. Por su parte, el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño del BLS, tuvo como zona de influencia los municipios de Ipiales, El Tablón, Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes Sotomayor, Pasto, Consacá, El Tambo, Tangua, Túquerres, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Córdoba, Potosí y Samaniego. Así mismo operó en los corregimientos de Remolinos y Granada.

Distintas fuentes de información señalan que entre 1999 y el 2000 se reorganizaron las AUC, componiendo su estructura a manera de Bloques y proyectándose como un ejército organizado, jerarquizado y con alcance territorial nacional; en esa coyuntura, nació el Bloque Central Bolívar y el Bloque Libertadores del Sur, estructura designada para el departamento de Nariño. Dado su éxito, el BCB proyectó para el año 2001 dos nuevos Frentes: el Frente Lorenzo Aldana y las Brigadas Campesinas Antonio Nariño. En la estructura militar el BLS estuvo constituido por tres frentes y una subestructura así: i. El Frente Héroes de Tumaco y Llorente, ii. El Frente Lorenzo Aldana, iii. El Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño iv. Subestructura en La Unión – Nariño.

Desde su creación, hasta su desmovilización, el BLS contó con una subestructura financiera que se encargó de administrar los asuntos relacionados con pagos de nómina, deudas, gastos, préstamos, caja menor, retenes, impuestos de hoja de coca, laboratorio, gasolina, recuperación de mercancía y decomiso de insumos. Asimismo, el BLS supervisaba y controlaba el funcionamiento de la institucionalidad; entre 2000 y 2005 este Bloque logró tener injerencia sobre quince alcaldías en el departamento de Nariño. Por otro lado, para este periodo de tiempo las Farc EP ejercieron presión sobre los representantes locales, lo que condujo a que varios alcaldes tuvieran que trasladarse a la ciudad de Pasto y despachar desde la capital nariñense.

Para el caso de El Rosario, la estructura predominante fue el Frente Brigadas Campesinas (FBC) Antonio Nariño⁹², comandadas por Harvey Ordóñez Galindez, alias "Harvey", comandante desde la llegada en noviembre de 1999 hasta enero de 2000; posteriormente asumió la dirección Roberto Carlos Delgado alias "Negro Pacho" desde febrero de 2000 – hasta 21 marzo de 2001; luego Rodrigo Vásquez Agudelo alias "Canoso" entre marzo y abril de 2001; posteriormente asumió la comandancia Guillermo Marín Pulgarín alias "Alex", desde abril de 2001 a julio de 2005. Se aclara que William Darío Restrepo Sierra alias "Miguel" recibió la zona norte entre enero y septiembre de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

2002 y nuevamente la entrega a alias "Alex" quien vuelve a ser el comandante general de la zona norte.⁶ (...)"

"(...) Entre los años 2000 y 2002, los procesos de exploración y el asentamiento de campamentos paramilitares, se volvieron recurrentes en los corregimientos, rotando así el control de las áreas. A cargo de estos movimientos estaban los comandantes alias "Juan Carlos" y alias "Alex", también algunos miembros como alias "Chespirito" y alias "Tuerto", identificándose explícitamente como las Autodefensas Unidas de Colombia, cuya finalidad no era otra sino garantizar el exilio del grupo guerrillero de la zona; una habitante de la vereda Santa Isabel recuerda:

"Yo recuerdo bien porque yo tengo una hija que en este momento tenía 14 años, y mi niña tenía nueve meses cuando los paramilitares entraron [...], entonces hace trece años atrás que fue eso, yo creo que es 2002 los paramilitares entraron acá. Ellos entraron por el Rincón y la Sierra [...] luego llegaron a Remolino y de ahí se empezaron a regarse por todas partes eran más numeroso que las Farc"

Los panfletos y el toque de queda impuesto en el territorio, no fueron las únicas ni tampoco las más crueles estrategias que las AUC aplicaron en la región para asegurar el control. Las diversas medidas ejercidas contra la población, para garantizar el control de producción y comercialización de alcaloides se caracterizaron por ser desproporcionadas e incluyeron además del pago de las extorsiones, secuestros, homicidios, tortura, desalojo de viviendas y abandono de predios de trabajo. Un solicitante del proceso de restitución así lo explica:

"Los paramilitares (...) mis hermanos a unos les cobraron vacuna a otros los iban a matar, uno de mis hermanos perdió una parte auditiva porque le dispararon en los oídos, eso fue los paramilitares (...) a mi papá lo desplazaron porque decían que él era colaborador de la guerrilla en el 2.000 o 2.001 (...) mataron a unos vecinos los paramilitares"

Para el año 2002, se registraron amenazas públicas en contra de varios habitantes de la región a través de panfletos que fueron repartidos en las comunidades del corregimiento de El Rincón. El BLS enfocó su atención en los señalamientos y amenazas de la población civil acusada de ser presuntamente "colaboradores de la guerrilla" ocasionando desplazamientos masivos. Dichos desplazamientos ocasionaron el abandono de viviendas y predios de trabajo, interrumpiendo las actividades socioeconómicas que allí desarrollaban para el sostenimiento de sus familias. Solicitantes del proceso de restitución, víctimas del abandono forzoso de sus tierras explican los acontecimientos:

"En agosto de 2.002, se nos envió por parte de las AUC un panfleto, para que abandonemos la región, en un término de 8 días [...] esa fue la primera vez que salimos, pero posteriormente nuevamente salí y por tortura y lesiones fui incluido como víctima, en la UARIV. En esa época nos tenían como colaboradores de la guerrilla, los paramilitares nos sacaron de la zona diciendo que estábamos con la guerrilla, esto sucedió en agosto de 2.002, los panfletos se referían a unas 52 personas las que debían retirarse de la región"

"En la casa fueron y me dijeron que yo tenía que irme del caserío, eran dos, en ese tiempo andaban uniformados [...] que teníamos que salir y que daban minutos para salir, que no daban tiempo largo para salir... en ese tiempo salió mucha gente en el 2.006, en el 2.002 hubieron muchas muertes a causa de los Autodefensas [...] cuando mi marido falleció, en ese tiempo nos amenazaron que teníamos que salir pero en ese tiempo mi marido a no salir [...] cuando ese día lo encontraron en la casa y lo mataron, eso fue en el 2.002 el 24 de noviembre"

Debido al número masivo de damnificados, a raíz de los panfletos o listas negras que circulaban y amenazaban a personas, tanto de la cabecera municipal como del área rural, las familias buscaron

⁶ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto del 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024. Pág. 29-31.

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

la intercesión de un representante de la Iglesia Católica a través de la Diócesis de Pasto, Monseñor Enrique Bolaños y el Padre del municipio Rolando Legarda, quien realizó una negociación con el comandante paramilitar alias "Juan Carlos" para establecer una amnistía para aquellos rosareños que fueron expulsados y deseaban retornar, como también para que se diera una oportunidad de migrar con la garantía de preservar la vida, estos diálogos se generaron en al menos dos oportunidades en el año 2002 y 2003, momentos en los cuales las personas señaladas eran un número importante106. Una persona víctima de dichos panfletos explica la situación:

"Hubo un desplazamiento masivo por parte de los paramilitares porque ellos pusieron un tiempo para que la gente se pueda salir. Buscamos la mediación de la Diócesis de Pasto, Monseñor Enrique Bolaños, él sirvió como garante y en el corregimiento de La Sierra, hubo digamos un preacuerdo entre la Iglesia de mediadora y el comandante Juan Carlos y allá se logró que muchas familias, muchos ciudadanos rosareños podamos retornar a nuestro municipio, eso es más o menos en el 2.003 (...) aquí hubo un sacerdote muy humano, muy social se llama Padre Rolando Legarda, entonces de ver el sufrimiento (...) muchas personas no sabíamos que hacer, muchas personas queríamos retornar, nosotros legalmente no debíamos nada, entonces la Iglesia dijo no pues aquí hay que mediar y la Iglesia hizo ese acercamiento para que se dé y ellos abrieron la posibilidad. Lo que yo conozco a mí me consta pues fue lo que se hizo a través de la diócesis de Pasto, la ida también fue algo así, para que la gente no la maten y la gente se pueda ir, eso más que todo lo hicieron a través de los líderes del pueblo y la Iglesia"7 (...)"

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el municipio de El Rosario, ocurrieron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para le época en la que la solicitante y su núcleo familiar sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2002 donde se referencia a las AUC como actor armado generador del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

1. Con fecha de 5 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por la señora [REDACTED]

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 27 de diciembre de 2024, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

"(...) **AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:** Durante la comunicación, El predio denominado "El Mirador" está delimitado por cercos vivos y mojones, y se divide por una vía que conecta el centro urbano de El Rosario con la vereda La Montaña. En él se encuentran tres viviendas de tipo familiar, habitadas por los familiares de la solicitante. Además, el terreno incluye parcelas dedicadas al cultivo de café, utilizado como fuente de sostenimiento para la familia. Aunque el inmueble no dispone de alcantarillado, cuenta con servicio de energía eléctrica y acceso a internet satelital.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	El predio cuenta con cultivos de Café.
Existencia y condiciones de vivienda	El predio está compuesto por tres viviendas

7 Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto del 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024. Pág.32-34

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

	unifamiliares de un solo nivel, habitadas por el solicitante y sus familiares. Estas viviendas están construidas con materiales de adobe y cuentan con techos de zinc, ambos en avanzado estado de deterioro, lo que subraya la necesidad urgente de reparaciones para garantizar su habitabilidad. Además, la propiedad incluye un beneficiadero destinado al secado del café y una jardinera construida con plástico y madera.
Mejoras a la vivienda o al predio.	El predio no cuenta con mejoras.
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	La zona aledaña al predio se caracteriza por ser predominantemente agrícola con cultivos de café, plátano, limón Taití y Aguacate has, y otros fútales como mango, sandía, papaya y piña lo cuales se usan para la comercialización a mediana escala con destino a municipios cercanos y veredas aledañas. En el sector donde se encuentra el predio se caracteriza por ser de uso agrícola.
Colindantes y relaciones de vecindad.	Norte: Gabriel Estrella (Q.E.P.D) Este: Sur: Oeste:

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución RÑ 01680 de 17 de agosto de 2017 resolvió microfocalizar los corregimientos y veredas descritos a continuación del municipio del Rosario, departamento de Nariño:

MUNICIPIO	EL ROSARIO
CORREGIMIENTOS	ESPECIAL ZONA CENTRO, MARTÍN PÉREZ
VEREDAS	EL ROSARIO, LA GUACA, POTRERITO, GUAYACANAL, LA RECOGIDA, LA CARRERA, MATARREDONDA, EL JARDÍN, EL BADO, EL MACAL, EL PINCHE, MARTÍN PÉREZ, LA DESPENSA, LA PLANADA, EL VAPOR, LA CENTELLA, LOS ROBLES.

Que mediante Resolución RÑ 00301 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, esta dirección territorial decidió suspender el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que mediante Resolución RÑ 02305 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por la señora solicitud identificada con ID 197880 en la que pidió ser inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que mediante Resolución RÑ 02800 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2016, esta dirección territorial decidió corregir una irregularidad adminisitrativa procediendo a dejar sin efecto la Resolución RÑ 2305 de 21 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución RÑ 02146 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2017, esta dirección territorial decidió no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Que mediante Resolución RÑ 01443 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019, esta dirección territorial decidió revocar el acto administrativo de no inicio de estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que mediante Resolución RÑ 01492 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, esta dirección territorial decidió suspender el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que mediante la Resolución RÑ 00781 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud ID 197880.

Que mediante la Resolución RÑ 01074 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2024, se resolvió reanudar el trámite administrativo de inscripción en el RTDAF.

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante el inicio formal a la solicitud presentada por la señora [REDACTED] la misma que fue comunicada el día 5 de diciembre de 2024, amén que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.41. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
2. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
3. Certificado de defunción [REDACTED]
4. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
5. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
6. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
7. Copia simple Resolución de Adjudicación No.0000366 de 30/05/2013 expedida por INCORA DE PASTO.

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.ur.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512432807161101, ID 197880.
2. Solicitud de Representación Judicial.
3. Acta de localización predial
4. Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 28/07/2016.
5. Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 13/10/2016.
6. Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 22/08/2017.
7. Testimonio de Libardo Galindez Obando de fecha 13/10/2016 ante la UAEGRTD Nariño.
8. Testimonio de Jorge Alberto Rodríguez de fecha 23/08/2017 ante la UAEGRTD Nariño.
9. Comunicación fijada en el predio de fecha 5/12/2024.
10. Informe de comunicación de fecha 27/12/2024.
11. Constancia de fecha 24 de febrero de 2025. Vencimiento intervención de terceros de manera posterior a la comunicación en el predio.
12. Formato de Identificación de Núcleos Familiares - Área Social – UAEGRTD Nariño.
13. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 953 RÑ 01680 de 17 de agosto del 2017, actualizado el 22 de marzo de 2024.
14. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 27/12/2024- Área Catastral UAEGRTD Nariño.
15. Informe Técnico Predial de fecha 28/01/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño. Consultas anexas.
16. Folio de Matricula Inmobiliaria No.248-29661 ORIP La Unión (N).
17. Consulta en línea de VIVANTO.
18. Traslado de pruebas de fecha 24 de febrero de 2025.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de febrero de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la solicitante, ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervino ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras "*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*".

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3º, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LA SEÑORA ROSA NELLY ESTRELLA PEREZ Y EL PREDIO "EL MIRADOR".

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la Restitución de Tierras las personas deben tener una relación con el predio como propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que será analizado de conformidad al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

CALIDAD JURÍDICA OCUPANTE

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los solicitantes son ocupantes del predio reclamado en restitución por las siguientes razones:

Tal como quedó demostrado en el trámite administrativo y se mencionó previamente, la señora [REDACTED] adquirió su vínculo jurídico con el inmueble denominado "El Mirador" en el año 2001, cuando su padre, Gabriel Estrella, le entregó, a título de donación informal, la porción de terreno que reclama en restitución. Dicho terreno forma parte de un predio de mayor extensión, explotado por su padre desde tiempo atrás. Así lo manifestó en su declaración:

*"(...) **Pregunta:** Por favor narre claramente cómo, cuándo y de quien adquirió el predio que está solicitando en Restitución?"*

***Contestó:** ...ese predio me lo regalo mi padre Gabriel Estrella en el 2001, él me lo regaló de palabra de un predio más grande que mide como 2 hectáreas cuando yo salí desplazada ya tenía ese predio, yo lo mandaba...(...)"*

Como parte del material probatorio, la solicitante aportó copia simple de la Resolución No. 0000366 del 30 de mayo de 2013, expedida por el INCORA de Pasto, mediante la cual fue beneficiada con la adjudicación del terreno baldío. Según lo dispuesto en la resolución, dicho terreno tiene una extensión de 0,8422 metros cuadrados y se encuentra ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón, municipio de El Rosario. Al respecto esto dijo en su declaración:

*"(...) **Pregunta:** por favor narre claramente cómo, cuándo y de quién adquirió el predio que está solicitando en restitución?"*

***Contestó:** Ese terreno me lo regalo mi papá llamado Gabriel Estrella Obando eso ha de ser por allí como unos 15 años o algo más, eso fue de palabra. Después como en el año 2010 llegaron los señores de INCODER a mirar el terreno y después en el año 2013 ya me dieron la escritura y está registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión. (...)"*

En cuanto al uso del inmueble, el solicitante manifestó que, desde su adquisición, junto a su compañero permanente, [REDACTED], emprendió actos de mejora, como la construcción

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

de su vivienda, y llevaron a cabo la explotación del predio, principalmente con cultivos de café. Esta actividad la desarrollaban en compañía de sus hijos [REDACTED]. Así lo expresó en su declaración:

*"(...) **Pregunta:** Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo?*

***Contestó:** Yo vivía y era finca de trabajo.*

***Pregunta:** La casa en la cual vivía, la hizo usted o ya estaba construida cuando usted adquirió el predio?*

***Contestó:** Esa casa la construí yo.*

***Pregunta:** Por favor indique que tipo de mejoras o remodelaciones le ha hecho al predio?*

***Contestó:** La casa.*

***Pregunta:** Que tipo de actividades económicas ha ejercido o ejerce en el predio solicitado en restitución? Dentro del predio solicitado en restitución usted tiene ganado? Cuántas cabezas de ganado tiene?*

***Contestó:** Tiene Café.*

***Pregunta:** A quien o quienes y en donde vendía los productos y/o animales?*

***Contestó:** Eso lo vendo a los negociantes. (...)"*

Adicionalmente, la solicitante manifestó que, tras la adjudicación de su predio, donó a sus hijas, Maribel y Leydy Patricia, dos porciones de terreno donde cada una construyó su vivienda. Es importante destacar que dichas viviendas se encuentran dentro del área georreferenciada, ya que el predio es habitado y trabajado en conjunto por toda la familia, quienes se benefician de los cultivos de café. Esta situación quedó evidenciada durante la diligencia de comunicación al predio, información que fue consignada en el informe respectivo. Esto dijo en su declaración:

*"(...) **Pregunta:** con respecto de este predio, usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno las cuales hoy en día conforman la totalidad del predio que está solicitando en restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted ha comprado o ha adquirido otras áreas de terreno del predio que está solicitando en restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos?*

***Contestó:** No he comprado más terreno, lo que sí es que después de que me dan la resolución yo les regale a mis hijas llamadas Maribel y Leydy Patricia un pedacito a cada una de ese terreno para que tengan unos palitos de café, ellas saben cuáles son sus pedacitos, solo esos pedazos he regalado. Yo no medí el área que a cada una de mis hijas le regale pero como le digo es poquito no alcanzan unos 400 palos de café. (...)"*

Por su parte, en su testimonio del 13 de octubre de 2016, el señor [REDACTED] manifestó que el predio solicitado en restitución por la señora [REDACTED] fue adquirido por herencia de su padre. Asimismo, indicó que ella vivió en el terreno y lo trabajó con cultivos de café, lo que permite establecer tanto su vínculo jurídico con el predio como su explotación productiva. Así lo expresó en su testimonio:

*"(...) **PREGUNTA:** Tiene usted conocimiento si el/la señora [REDACTED] es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione como adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo.*

***CONTESTÓ:** Ese me parece que fue como una herencia del papá [REDACTED] la mamá era [REDACTED] yo no sé cómo el papá de ella adquirió ese predio, es que en ese tiempo es de los antiguos, eso si no lo sé. Cuando el papá le da el terreno casa no había.*

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

PREGUNTA: *Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha la señora [REDACTED] ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.*

CONTESTÓ: *Me parece que cuando ya llegó a ser la dueña de ese predio, ese solo era lote, ese estaba como dicen baldío, monte, ella cultivó café antes de ser la casa, el año en que construyó la casa no tengo idea. Yo no sé si ella haría alguna solicitud con el INCODER. No sé si ella tendría cultivos en ese predio cuando sale desplazada, tal vez si tenía café, la casa como ya estaba, al salir el lote y la casa quedaron solos, yo sé que eso quedo solo porque cuando una de las leyes de esas que operaban por allá ponían orden eso daba miedo, por eso nadie se atreve a meterse por allá. El café se perdió porque nadie le pone mano a eso, la casa quedo toda botada. A su regreso el café si quedó todo rastrojado, perdido. La casa sino sé. La señora paga la energía de la casa, agua no porque cada cual tiene de la vereda porque es el acueducto pero eso nadie lo paga. Lo del catastro no sé. (...)"*

En el testimonio rendido por el señor Jorge Alberto Rodríguez el 23 de agosto de 2017, afirmó reconocer a la señora [REDACTED] como propietaria del predio que solicita en restitución. Señaló, además, que ella ha residido en dicho terreno y lo ha trabajado de manera constante, destinándolo principalmente al cultivo de café, actividad que ha representado su sustento y el de su familia a lo largo del tiempo. Esto dijo en su testimonio:

"(...) Pregunta: Sírvase informar a esta oficina si usted conoce a la solicitante en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

Contestó: *Yo a ella la conozco hace más de 10 años, es de una vereda vecina llamada la montaña, la conozco a la familia porque yo trabajo en unas encuestas y la distingo a ella, el marido y los hijos, a ella le compré el café.*

Pregunta: *Tiene usted conocimiento si la solicitante es dueño poseedor o tenedor de algún inmueble?*

Contestó: *Sí, ella es dueña del predio dónde vive en la vereda de la montaña, ella vive allá hace más de 10 años, porque primero vivieron una casa luego la tumbaron y la hicieron donde ahora vive en la misma vereda, ahí tiene la casa y tiene café plátano y guineo.*

Pregunta: *tiene usted conocimiento como la solicitante adquirió el predio que está solicitando en restitución y el nombre de los anteriores dueños.*

Contestó: *no no sé de pronto lo heredó porque era el papá el que tenía harta tierra por ahí.*

Pregunta: *En qué consisten los actos de señor y dueño que ha realizado la solicitante y como lo ha explotado económicamente el predio.*

Contestó: *yo la considero dueña porque el papá vivía ahí más no sé ella y el marido siembran y cosechan el café. (...)"*

Una vez realizadas las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por el reclamante de tierras, queda probado que:

- (i) El inmueble reclamado en restitución de tierras, corresponde a un terreno que fue destinado para uso habitacional y explotado económicamente con actividades de agricultura.
- (ii) A la fecha el inmueble se encuentra habitado y explotado por la solicitante.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

- (i) En cuanto a la identificación jurídica del predio se tiene que a partir de las consultas catastrales y la verificación cartográfica de las capas consignadas en la base corporativa de la URT, el predio "El Mirador" se relaciona con el folio de matrícula inmobiliaria No.248-29661 que nació a la vida jurídica en razón de la adjudicación de la que fue beneficiada la señora [REDACTED] mediante la Resolución 0000366 del 30/05/2013 expedida por el INCORA DE PASTO.

Acorde con lo anterior, el área catastral de la UAEGRTD Nariño, procedió a expedir el Informe Técnico predial de fecha 28/01/2025, con la siguiente información catastral, registral, y la información encontrada sobre adjudicación de INCORA/INCODER/ANT, relacionada con el predio reclamado en restitución:

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, a nombre de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), se evidencia que no se registra información predial a su nombre, de manera que se continúa la búsqueda por las personas relacionadas con la tradición del inmueble, realizando la consulta por [REDACTED] identificado con CC [REDACTED] (Padre de la solicitante quien le dona parte de un predio de mayor extensión), evidenciando que se inscribe como titular del código catastral 52-256-00-01-00-00-0004-0006-0-00-00-0000, con dirección La Estancia, sin registrar FMI, no obstante y a través de la consulta efectuada en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, se logra determinar que se encuentra registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 248-19010, verificando que el inmueble se ubica en la vereda La Guaca, por lo tanto por ubicación geográfica no guardaría relación con el reclamado en restitución, igualmente se analiza la tradición del inmueble referida en el folio (adquirido a [REDACTED] Vda de [REDACTED]) y la declarada por la reclamante (adquirido por compraventa a [REDACTED] sin lograr establecer vínculo, de manera que concluye que no se encuentra asociado a este predial tal y como se logra evidenciar en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe recalcar que de acuerdo a la ampliación de declaración rendida el 28 de julio de 2016, por la solicitante, el vínculo de inmueble se establece a partir de una donación de palabra realizada en el año 2001 por su padre; el señor [REDACTED] quien lo obtiene por compraventa a Erlinda Ordóñez, posteriormente la reclamante realiza el trámite ante el INCODER, que a través de Resolución No. 366 del 30/05/2013 adjudica el inmueble.

Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de El Rosario, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Solicitante), se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661, denominado El Mirador, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Rosario, vereda La Montaña, no reporta código catastral y refiere una cabida superficial de 0,8422 hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 0000366 del 30/05/2013, proferida por El INCODER, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos – Lote Extensión de 0,8422 hectáreas. DE: INCODER A: [REDACTED]
[REDACTED] Se adjunta copia del folio.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con la reclamante inicia a partir de la donación de palabra realizada por su padre en el año 2001, posteriormente y con el fin de formalizar el predio, realiza el trámite de adjudicación y es titulado en el año 2013.

Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-29661 registra las siguientes anotaciones:

En la anotación No. 2 de fecha 09/01/2014, registra una limitación de dominio, de naturaleza jurídica No. 0311 que determina condición resolutoria expresa - prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER. DE: [REDACTED] CC # [REDACTED] A: INCODER.

Finalmente en la anotación No. 3 de fecha 24/10/2019, mediante Resolución 01443 del 05/09/2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, establece una medida cautelar de protección jurídica del predio - Predio "El Mirador" - Área 8422 M2 - carácter preventivo y publicitario. DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño A: ID 197880.

Es relevante mencionar que debido a que el inmueble fue adquirido en el año 2001, anterior al proceso de adjudicación y registro llevado a cabo en el año 2013 y 2014 respectivamente, se efectuaron las consultas a nombre de [REDACTED] identificado con CC [REDACTED] (Padre de la solicitante quien le dona parte de un predio de mayor extensión), encontrando tres inmuebles registrados con los siguientes FMI; 248-11989, (predio denominado Miraflores, ubicado en la vereda San Jose de Montaña, reportando área 0,7200 Ha), 248-19010 (inmueble La Estancia ubicado en la vereda La Guaca) y 248-735 (Lote El Rocio, ubicado en la vereda El Rincón), no obstante y una vez analizados cada uno de estos folio por ubicación, características físicas como área y tradición de dominio se logra determinar que ninguno presenta vínculo con el reclamado en restitución, finalmente se consulta a nombre de [REDACTED] (persona quien le vende al señor [REDACTED] quien a su vez le dona a la reclamante), encontrando como resultado dos predios registrados a nombre de [REDACTED] sin embargo, y debido a que no se conoce con precisión el nombre completo de la anterior propietaria esta información no se toma en consideración para el presente estudio.

Es de anotar que el folio relacionado con la presente solicitud no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT:

Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0000366 del 30 de mayo de 2013, expedida por el INCODER de Pasto, quien adjudica un predio denominado "El Mirador" a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Solicitante), inmueble ubicado en el Departamento

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Nariño, municipio El Rosario, vereda La Montaña, reporta un área de 0,8422 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

En relación con la diferencia de áreas presentadas entre la relacionada en la Resolución No. 0000366 del 30 de mayo de 2013 expedida por El INCODER de Pasto, (0,8422 Ha), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,8804 Ha), obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT, fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos, con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante y/o personas relacionadas con la tradición del predio; sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 15/01/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto.

En ese orden de ideas, es dable establecer que conforme al artículo 75 de la ley 1448 de 2011, queda probado que al momento de los hechos victimizantes ocurridos en el año 2002, los solicitantes ostentaban la calidad jurídica de **OCUPANTES**, por cuanto la naturaleza jurídica del predio en ese entonces era baldío, condición que posteriormente mutó en el año 2013 cuando la solicitante fue beneficiada con la adjudicación de su predio a través de la Resolución No.0000366 del 30/05/2013, registrada el 9/01/2014 tal como se observa en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.248-29661 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Unión.

ESTUDIO DE TITULOS

Una vez se realizaron las diligencias de comunicación, georreferenciación, elaboración del informe técnico predial, como también analizadas las consultas en las bases de datos disponibles de la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, y estudiadas las declaraciones presentadas por los reclamantes de tierras, se da cuenta que el inmueble reclamado en restitución de tierras se encuentra asociado al Folio de Matrícula Inmobiliaria 248-29661 que no se segrega de un folio de matrícula anterior, por lo que se procedió al estudio de los títulos de la siguiente manera.

Se observa en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661 el registro de la Resolución No.0000366 del 30/05/2013 expedida por el Instituto de Desarrollo Rural INCODER DE PASTO, registrada el 9/01/2014, por medio de la cual la solicitante [REDACTED] fue beneficiada con la adjudicación del predio denominado El Mirador.

Adicionalmente, se observa en la anotación No.2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661 el registro de la limitación al dominio, condición resolutoria expresa, prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER.

En la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661, se tiene el registro de la protección jurídica del predio El Mirador, en razón de la solicitud de restitución adelantada por la solicitante.

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de la señora [REDACTED] junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁸, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros⁹.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

Sobre los hechos que motivaron su desplazamiento, la señora [REDACTED] declaró que, en la zona donde se encontraba su predio, la guerrilla de las FARC y los grupos paramilitares AUC se disputaban el control territorial, lo que generó un contexto de violencia que afectó directamente a la solicitante y su grupo familiar.

Relató que, en el año 2002, integrantes de las AUC llegaron a su propiedad y acusaron tanto a su compañero permanente como a ella de ser colaboradores de la guerrilla de las FARC. Tras esta acusación, les dieron un corto plazo para abandonar la zona, convirtiéndose dicha amenaza en la orden que los obligó a salir de su predio junto con sus hijos Maribel, Carlos Javier y Leydy.

⁸ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

⁹ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Agregó que, luego del desplazamiento, intentaron establecerse en ciudades como Pereira (Risaralda) y Cerrito (Valle del Cauca), mientras la situación en la vereda La Montaña se normalizaba. Finalmente, retornaron en el año 2006, encontrando su predio en estado de deterioro debido al abandono que se prolongó por aproximadamente cuatro años. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento?

CONTESTO: Yo abandoné mi terreno llamado EL MIRADOR que está ubicado en la vereda San José de la Montaña de este municipio, eso fue en el año 2002, yo lo abandoné porque los paramilitares me dijeron que tenía que salirme, esta gente fue mi casa, ellos decían que yo y mi esposo éramos colaboradores de la guerrilla y que nos daban minutos para salirnos, entonces de ver eso yo, mi esposo Carlos Javier y mis hijos llamadas Maribel, Carlos Javier y Leidy Patricia nos fuimos para Pereira, allá llegamos donde unos paisanos, allá estuvimos como 2 años más o menos y regresamos otra vez al Rosario pero a la cabecera municipal a la casa de amigos, de ver que aquí en el Rosario estaba difícil trabajar nos volvimos a ir nuevamente, nos fuimos para Cerrito Valle allá duramos como cerca de 2 años y de allí como nos dijeron que ya podíamos volver entonces retomamos nuevamente a la vereda San José de la Montaña,

PREGUNTADO: Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y Sírvase realizar un relato de esta situación

CONTESTO: Si yo deje abandonado mi terreno donde yo vivo llamado El Mirador.

PREGUNTADO: ¿Cuándo usted abandona el terreno llamado EL MIRADOR dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vinculo tenía y/o tiene el encargado del predio?,

CONTESTO: No deje a nadie, dejamos botado todo porque nos asustamos.

PREGUNTADO: -Informe si Usted retomó nuevamente al predio solicitado en restitución. En caso afirmativo como encontró dicho terreno-

CONTESTO: Yo regresé al terreno más o menos en el año 2006, en esa época fue cuando ya se podía regresar. Cuando yo regresé a mi terreno lo encontré mal, la casa estaba en mal estado le había caído gotera, las paredes se había estado cayendo por el agua, todo estaba dañado, además la huertica que tenía se daño todo se volvió rastrojo. Entonces de ver eso yo decidí con mi esposo volver a hacer la casa, entonces la hicimos de adobe y el techo de zin, los pisos en tierra y volví a sembrar en el terreno, yo sembré café y plátano.

PREGUNTADO: ¿Cómo se encuentra actualmente el inmueble solicitado en restitución?

CONTESTO: Actualmente yo vivo en ese terreno, yo vivo con mi esposo porque mis hijos ya conformaron su hogar cada uno. Yo en ese terreno como le dije le tengo sembrado café y plátano, esos productos cuando se puede son para la venta y otros para el consumo.

PREGUNTADO: ¿Usted Ha declarado en alguna oportunidad ante alguna entidad Estatal por los hechos anteriormente señalados? ¿Ante qué entidad? ¿En qué fecha? ¿En qué estado se encuentra?

CONTESTO: Si nosotros declaramos pero cuando regresamos de Pereira nuevamente al Rosario, allí había unos Fiscales que venían a recibir los datos que les diga a ellos de desplazados, entonces nosotros con ellos fue que declaramos.

PREGUNTADO: ¿a parte de este sitio se desplazó hacia algún otro lugar?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

CONTESTO: No, solo nos fuimos para Pereira y para Cerrito Valle y de allí ya regresamos nuevamente a la vereda –

PREGUNTADO.- Antes de los hechos que generaron el abandono para que lo tenía dedicado el lote de terreno llamado El Mirador.-

CONTESTO. Yo vivía en ese terreno, yo tenía un ranchito y yo vivía con mi esposo y mis hijos. (...)"

En el testimonio fechado el 12 de noviembre de 2024, el señor [REDACTED] mencionó que, para el año 2002, en la zona había presencia de las FARC y las AUC, grupos armados que se disputaban el control territorial. Esta confrontación generó un clima de violencia caracterizado por desplazamientos forzados y la pérdida de vidas humanas. Aunque en su declaración no hizo referencia directa al caso específico de la solicitante, sus afirmaciones permiten contextualizar el conflicto y evidenciar que el ambiente de hostilidad y persecución en la región pudo ser determinante en la decisión de la solicitante de abandonar su predio en busca de protección y seguridad para ella y su familia. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTADO:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al (a) solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTO: yo a ella la conozco hace más de diez años, es de una vereda vecina llamada La Montaña, la conozco a la familia porque yo trabajo en unas encuestas y la distingo a ella, el marido y los hijos, a ella le compró el café.

PREGUNTADO: Usted sabe si el solicitante era objeto de amenazas, extorciones o algún otro tipo de hecho victimizante o delito, por parte de grupos armados o delincuencia común?

CONTESTO: yo creo que fue el marido, no estoy seguro, no sé muy bien, porque eso no se da a conocer a todo el mundo. yo sé que ellos son desplazados porque trabaje en las encuestas pero no sé las razones.

PREGUNTADO: Para el tiempo del desplazamiento de la solicitante se presentaban enfrentamientos armados entre guerrilla y la fuerza pública?. Existía presencia de grupos guerrilleros? Cuál era su actuar?.

CONTESTO: si por acá sí desde el 2002 hasta el 2003 entre la guerrilla, el ejército y los paramilitares. Había desplazamientos porque además del panfleto aparecían de pronto así por conversación directa le decían que se tenían que ir a la gente, había balaceras y había muertos en los enfrentamientos, de los mismos paras, de la guerrilla, no se sabía quiénes eran o de que grupo porque estaban camuflados.

PREGUNTADO: Sabe usted si el/la solicitante él tuvo que salir desplazado en más de una ocasión?

CONTESTO: no sé.

PREGUNTADO: Conoce usted si el/la solicitante, rindió declaración ante alguna entidad para ser incluido en el Registro de Población desplazada?

CONTESTO: yo sé que ellos son desplazados porque trabaje en las encuestas pero no sé las razones.

PREGUNTADO: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de otros integrantes del grupo armado al margen de la Ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

CONTESTO: no sé, yo sé de los que están en el panfleto que me llegó a mí pero no sé quién desplazo a ella porque como había guerrilla paramilitares. (...)"

Por su parte, en el testimonio fechado el 13 de octubre de 2016, el señor Libardo Galídez Obando relató que el Frente 29 de las FARC y los grupos paramilitares ejercían control sobre la población civil, imponiendo su dominio a través de la violencia y el temor. En su declaración, vinculó directamente la presencia y las acciones de estos grupos armados con el desplazamiento forzado de la solicitante y su familia en el año 2002, lo que refuerza la relación entre el conflicto en la región y la decisión de abandonar su lugar de residencia. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTADO:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al señor(a), [REDACTED] en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones

CONTESTO: Si, desde que me acuerde, desde que tengo razón de conocimiento, tenemos la misma edad, la conocí en la Vereda San José de La Montaña. Somos vecinos.

PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento como está conformado el núcleo familiar actual de la señora(a) [REDACTED]

CONTESTO: Ella vive con el esposo de ella, [REDACTED] ellos tienen dos hijos, ya cada cual tienen su núcleo. Doña [REDACTED] vive en casa propia, ella vive en el predio que pide pero no sé cómo se llama.

PREGUNTADO: Tiene Usted conocimiento si ella señor (a) [REDACTED] fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos,

CONTESTO: Si, ella salió de la Vereda San José de la Montaña, ella salió por ahí en el 2002, una cosa así, ahí ella tenía a toda la familia, los hijos y el esposo, de la familia no estoy seguro si ya los hijos habían nacido todos o no. No sé para donde cogió ella. Por fuera de la casa no sé por cuánto tiempo estuvo

PREGUNTADO: Sabe Usted cuales fueron las razones del desplazamiento de/la señor (a) [REDACTED] él tuvo que salir desplazado en más de una ocasión.

CONTESTO: Las razones de ella salir desplazada las desconoce, yo digo que salió desplazada porque como ellos son vecinos dejaron la casa, y como por allá existían unos grupos de guerrilla, paramilitares, eso se oía que estaban la guerrilla, inclusive en una parte cerca a la carretera, ellos andaban por la región, o cogían para las partes baldías. Ellos hacían varias reuniones en la vereda, sabían invitar a las reuniones para decir cómo era el comportamiento de las personas, y es que con eso que decían le tocaba salir y dejar la finquita como botando. El comandante no recuerdo, pero el frente de la guerrilla era primero el 8tvo después ya empezó a operar el 29 de Las FARC

PREGUNTADO: Sírvase informar si el/la señor (a) [REDACTED] durante el tiempo que usted refiere que él salió desplazado tenía algún predio en el lugar del cual salió desplazado?

CONTESTO: Si, donde tiene la casita, los años si no se decirle. (...)"

El testimonio de los declarantes y los hechos narrados por la solicitante permiten evidenciar las graves afectaciones que el conflicto armado causó a su núcleo familiar. La presencia y el accionar violento de los grupos armados ilegales no solo generaron un ambiente de constante amenaza y zozobra, sino que también llevaron al desplazamiento forzado de la familia en el año 2002, truncando su estabilidad y arraigo en el territorio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

El despojo y el abandono prolongado de su predio significaron pérdidas patrimoniales y económicas considerables, sumadas a las dificultades que enfrentaron al intentar reconstruir sus vidas en otras ciudades. Además, el impacto psicológico y emocional derivado del desplazamiento y la violencia vivida afectó su seguridad, bienestar y proyecto de vida.

En este contexto, los testimonios y la evidencia recopilada confirman que la situación vivida por la solicitante y su familia se enmarca dentro de las dinámicas del conflicto armado, lo que justifica su reconocimiento como víctimas del desplazamiento forzado y el derecho a las medidas de reparación y restitución correspondientes.

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas se encontró que la reclamante se encuentra incluida en dicha base de datos junto a su grupo familiar, por hechos ocurridos según registro el 6/10/2002 en el municipio El Rosario.

Finalmente, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que los solicitantes y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraban en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que los solicitantes deben ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que la solicitante y su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio "El Mirador" ubicado en la vereda La Montaña del municipio El Rosario, departamento de Nariño, por parte de los solicitantes, a consecuencia de las amenazas y hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por la señora [REDACTED] y su grupo familiar, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2002, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas deben ser inscritos en el RTDAF.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño - Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que la señora [REDACTED] junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial del 28 de enero de 2025, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO “EL MIRADOR”

Departamento: Nariño
Municipio: El Rosario
Corregimiento: Santa Rosa del Rincón
Vereda: La Montaña
Nombre o Dirección del predio: “El Mirador”
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	248-29661
Área registral	0,8422 Ha
Número Predial	N/R
Nombre del Titular en Catastro	N/R
Área BD Catastro	N/R
Área Cartográfica	N/R
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	0,8804 Ha
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	Ocupante

COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alindamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
197888	1° 47' 5,983" N	77° 21' 36,256" W	1755842,75	4514790,37
197887	1° 47' 6,282" N	77° 21' 35,910" W	1755851,92	4514801,11
197886	1° 47' 9,633" N	77° 21' 34,075" W	1755954,93	4514858,21
197885	1° 47' 9,808" N	77° 21' 33,973" W	1755960,31	4514861,37
197884	1° 47' 9,884" N	77° 21' 33,929" W	1755962,63	4514862,74
197883	1° 47' 8,691" N	77° 21' 33,787" W	1755925,91	4514867,04
197882	1° 47' 6,851" N	77° 21' 32,905" W	1755869,21	4514894,22
197881	1° 47' 5,436" N	77° 21' 32,497" W	1755825,63	4514906,77
197880	1° 47' 5,298" N	77° 21' 32,218" W	1755821,35	4514915,39
1978891	1° 47' 5,190" N	77° 21' 32,694" W	1755818,07	4514900,65
1978890	1° 47' 5,151" N	77° 21' 32,867" W	1755816,87	4514895,30
197889	1° 47' 4,673" N	77° 21' 34,976" W	1755802,32	4514829,92

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

1978892	1° 47' 5,341" N	77° 21' 33,340" W	1755822,76	4514880,64
1978893	1° 47' 5,427" N	77° 21' 33,286" W	1755825,42	4514882,33
1978894	1° 47' 5,877" N	77° 21' 33,920" W	1755839,32	4514862,73
1978895	1° 47' 5,923" N	77° 21' 33,822" W	1755840,73	4514865,77
1978896	1° 47' 6,761" N	77° 21' 33,960" W	1755866,53	4514861,56
1978897	1° 47' 6,756" N	77° 21' 33,859" W	1755866,37	4514864,67
1978898	1° 47' 7,599" N	77° 21' 33,836" W	1755892,30	4514865,46
1978899	1° 47' 7,605" N	77° 21' 33,734" W	1755892,47	4514868,62
1978900	1° 47' 8,436" N	77° 21' 34,059" W	1755918,09	4514858,60
1978901	1° 47' 8,451" N	77° 21' 33,959" W	1755918,54	4514861,69
1978902	1° 47' 9,131" N	77° 21' 34,079" W	1755939,48	4514858,06
1978903	1° 47' 9,132" N	77° 21' 33,978" W	1755939,51	4514861,16
MAGNA SIRGAS			UNICO ORIGEN NACIONAL	

LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 197888 (1755842,75 N, 4514790,37 E), en línea quebrada dirección noreste, pasando por el vértice 197887 hasta llegar al punto 197886 (1755954,93 N, 4514858,21 E), con predio de [REDACTED] (Q.E.P.D.), en una distancia de 131,91 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 197886 (1755954,93 N, 4514858,21 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por los vértices 1978902, 1978900 y 1978898, de aquí en sentido suroeste al punto 1978896 y se continúa en dirección sureste por los vértices 1978894 y 1978892, hasta llegar al punto 1978890 (1755816,87 N, 4514895,30 E), con Vía en una distancia de 157,02 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 1978890 (1755816,87 N, 4514895,30 E), en línea recta dirección suroeste hasta llegar al punto 197889 (1755802,32 N, 4514829,92 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 66,98 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 197889 (1755802,32 N, 4514829,92 E), en línea recta dirección noroeste hasta llegar al punto 197888 (1755842,75 N, 4514790,37 E), con predio de [REDACTED] en una distancia de 56,56 metros.
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alindero antes del desplazamiento o despojo como sigue: polígono 2 (El Mirador 2)	
NORTE:	Partiendo desde el punto 197885 (1755960,31 N, 4514861,37 E), en línea recta dirección noreste, hasta llegar al punto 197884 (1755962,63 N, 4514862,74 E), con predio de [REDACTED] (Q.E.P.D.), en una distancia de 2,70 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 197884 (1755962,63 N, 4514862,74 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por el vértice 197883, hasta llegar al punto 197882 (1755869,21 N, 4514894,22 E), con predio de Jose Manuel Martínez (Camino al Medio), en una distancia de 99,86 metros, seguido del punto 197882 (1755869,21 N, 4514894,22 E), en línea quebrada dirección sureste, pasando por el vértice 197881, hasta llegar al punto 197880 (1755821,35 N, 4514915,39 E), con predio de [REDACTED] (Camino al

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

	Medio), en una distancia de 54,98 metros.
SUR	Partiendo desde el punto 197880 (1755821,35 N, 4514915,39 E), en línea recta dirección suroeste, hasta llegar al punto 1978891 (1755818,07 N, 4514900,65 E), con predio de Manuel Galindez, en una distancia de 15,10 metros.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 1978891 (1755818,07 N, 4514900,65 E), en línea quebrada dirección noroeste, pasando por los vértices 1978893, 1978895, de aquí se continúa en sentido noreste por los vértices 1978897 y 1978899, y se prosigue en dirección noroeste al punto 1978901, de aquí en sentido noreste por el vértice 1978903, hasta llegar al punto 197885 (1755960,31 N, 4514861,37 E), con Vía en una distancia de 163,11 metros.
Cabe anotar que el bien inmueble se encuentra atravesado por una vía por lo tanto, y acorde al protocolo de georreferenciación, el predio se divide según el trazado de la misma, obteniendo dos polígonos que corresponde al mismo globo, no obstante para cada geometría se establece las respectivas colindancias.	

11.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 16/01/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presenta	0
Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Territorio_Colectivo_Comunidad_Negra_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k100	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Nacionales Reservas Forestales Protectoras Regionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2024_11_08_Verificar_Visor_Contine_Info_PNN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959 según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2023_11_13	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: N/A Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio No colinda ni es atravesado por fuentes hídricas. Información que se verifica en el ITG elaborado el 26/12/2024	No Presenta	0
Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Pública ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia. CORMACARENA			
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0
MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2024_11	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2024_11	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2024_11	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras étnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2024_11	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2024_11	No Presenta	0
Áreas de Inversión	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa	No	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

del Estado	de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2024_11	Presenta	
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2024_11	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2024_11	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por áreas susceptibles a minería, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2024_11	No Presenta	0
Zona Reservada con Potencial	El predio No presenta sobreposicion con Zona Reservada con Potencial, según capa de información geográfica: dburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2024_11	No Presenta	0
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANHs_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica:gdburt_ctm12.hist.ANH_Contratos_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio se NO encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental

Dirección Territorial Nariño - Pasto
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2024_11_09	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2024_11_09	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 26/12/2024	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 26/12/2024	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas	No Presenta	0
TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura -	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vías_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el ITG	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

ANI Escala: 1:25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	elaborado el 26/12/2024		
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: 1:25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 26/12/2024	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1:25000 Fuente: CLOPAD, Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaría de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, y según los Mapas No.15 zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas, Mapa No. 16 zonificación preliminar por amenazas a sequías y desertificación, Mapa No.17 zonificación preliminar por amenazas de Quemas y Mapa No. 18 grados de erosión, el predio presenta un grado de remoción Bajo (RB), grado de sequía moderada, amenaza alta por quemas (Qa) y erosión moderada. Cabe mencionar que de acuerdo a la visita realizada el 5 de diciembre del 2024, dentro de las actividades de georreferenciación no se observó ningún tipo de afectación en el predio; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los Planes de Ordenamiento Territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%
MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2024_11_30	No Presenta	0
OTRA			
SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 16/01/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"	

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 1069094, no obstante se encuentran en estado de inicio de Estudio Formal, cuya ubicación espacial es preliminar, de manera que aún no se logra determinar con precisión la ubicación geográfica. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.gis.Solicitudes"
Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Subregión Alto Patía – Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, que corresponde a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT 2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017".

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Otra - Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"
--	-------------	---

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio: La señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] solicita un predio ubicado en el departamento de Nariño, municipio El Rosario, vereda La Montaña, corregimiento El Rincón, denominado El Mirador, el cual refiere que presenta un área de 8422 metros cuadrados, aclarando que le dio permiso a sus hijos para la construcción de sus viviendas, con respecto a las colindancias manifiesta que limita por la cabecera con carretera que conduce al Rincón, por el costado izquierdo con [REDACTED] por el pie con [REDACTED] (padre de la reclamante) y por el costado derecho [REDACTED]

En relación con la adquisición del predio, según la declaración de ampliación rendida el 28 de julio de 2016, por la reclamante, el inmueble es adquirido por donación de palabra de su padre Gabriel Estrella en el año 2001, posteriormente realiza el trámite de adjudicación y es titulado mediante Resolución No. 366 del 30/05/2013, expedida por El INCODER y registrada bajo el folio de matrícula No. 248-29661.

Es importante evidenciar que según la declaración rendida el 28/07/2016, por la solicitante, manifiesta que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento El Rincón, no obstante y una vez verificada esta información en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente del municipio El Rosario, de acuerdo a la división político-administrativa, la vereda La Montaña hace parte del corregimiento Santa Rosa Del Rincón.

2. Análisis de Información Catastral: Consultada la base de datos catastral rural vigente del municipio de El Rosario, a nombre de la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (solicitante), se evidencia que no se registra información predial a su nombre, de manera que se continúa la búsqueda por las personas relacionadas con la tradición del inmueble, realizando la consulta por [REDACTED] identificado con CC [REDACTED] (Padre de la solicitante quien le dona parte de un predio de mayor extensión), evidenciando que se inscribe como titular del código catastral 52-256-00-01-00-00-0004-0006-0-00-00-0000, con dirección La Estancia, sin registrar FMI, no obstante y a través de la consulta efectuada en el aplicativo de la Superintendencia de Notariado y Registro, se logra determinar que se encuentra registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 248-19010, verificando que el inmueble se ubica en la vereda La Guaca, por lo tanto por ubicación geográfica no guardaría relación con el reclamado en restitución, igualmente se analiza la tradición del inmueble referida en el folio (adquirido a [REDACTED] y [REDACTED] y la declarada por la reclamante (adquirido por compraventa a [REDACTED] [REDACTED] sin lograr establecer vínculo, de manera que concluye que no se encuentra asociado a este predial tal y como se logra evidenciar en las consultas adjuntas a este documento.

Cabe recalcar que de acuerdo a la ampliación de declaración rendida el 28 de julio de 2016, por la solicitante, el vínculo de inmueble se establece a partir de una donación de palabra realizada en el año 2001 por su padre; el señor [REDACTED] quien lo obtiene por compraventa a [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Ordóñez, posteriormente la reclamante realiza el trámite ante el INCODER, que a través de Resolución No. 366 del 30/05/2013 adjudica el inmueble.

Es importante evidenciar que no se logra realizar análisis de la información cartográfica, debido a que el Municipio de El Rosario, en la zona rural, presenta catastro fiscal, es decir, no cuenta con formación predial, su propósito es eminentemente para el cobro de impuesto predial.

Por anterior y una vez realizada la búsqueda en la base alfanumérica del IGAC, por las personas mencionadas en la tradición del predio referidas por la solicitante y relacionadas en los documentos aportados, se logra determinar que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

3. Análisis de Información Registral: Consultada la base de datos de la Superintendencia de Notariado y Registro a nombre de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Solicitante), se evidencia un inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661, denominado El Mirador, que de acuerdo a las características físicas, jurídicas, relacionadas en los documentos aportados y la tradición de dominio, se logra determinar que corresponde al lote de terreno reclamado en restitución, perteneciente a la jurisdicción de círculo registral de La Unión, ubicado en el Departamento de Nariño, Municipio El Rosario, vereda La Montaña, no reporta código catastral y refiere una cabida superficial de 0,8422 hectáreas, el cual fue adquirido por la señora [REDACTED] mediante Resolución No. 0000366 del 30/05/2013, proferida por El INCODER, tal y como consta en la anotación No. 1 de naturaleza jurídica No. 103 establecida para adjudicación de Baldíos - Lote Extensión de 0,8422 hectáreas. DE: INCODER A: [REDACTED] Se adjunta copia del folio.

Es importante aclarar que el vínculo del inmueble con la reclamante inicia a partir de la donación de palabra realizada por su padre en el año 2001, posteriormente y con el fin de formalizar el predio, realiza el trámite de adjudicación y es titulado en el año 2013.

Cabe mencionar que el folio de matrícula No. 248-29661 registra las siguientes anotaciones:

En la anotación No. 2 de fecha 09/01/2014, registra una limitación de dominio, de naturaleza jurídica No. 0311 que determina condición resolutoria expresa - prohibición de fraccionar sin autorización de INCODER. DE: [REDACTED] CC # [REDACTED] A: INCODER.

Finalmente en la anotación No. 3 de fecha 24/10/2019, mediante Resolución 01443 del 05/09/2019 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Nariño de Pasto, establece una medida cautelar de protección jurídica del predio - Predio "El Mirador" - Área 8422 M2 - carácter preventivo y publicitario. DE: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Nariño A: ID 197880."

Es relevante mencionar que debido a que el inmueble fue adquirido en el año 2001, anterior al proceso de adjudicación y registro llevado a cabo en el año 2013 y 2014 respectivamente, se efectuaron las consultas a nombre de [REDACTED] identificado con CC [REDACTED] (Padre de la solicitante quien le dona parte de un predio de mayor extensión), encontrando tres inmuebles registrados con los siguientes FMI; 248-11989, (predio denominado Miraflores, ubicado en la vereda San Jose de Montaña, reportando área 0,7200 Ha), 248-19010 (inmueble La Estancia ubicado en la vereda La Guaca) y 248-735 (Lote El Rocio, ubicado en la vereda El Rincón), no obstante y una vez analizados cada uno de estos folio por ubicación, características físicas como área y tradición de dominio se logra determinar que ninguno presenta vínculo con el reclamado en restitución, finalmente se consulta a nombre de Erlinda Ordoñez (persona quien le vende al señor Gabriel Estrella Obando, quien a su vez le dona a la reclamante), encontrando como resultado dos predios registrados a nombre de [REDACTED] sin embargo, y debido a que no se conoce con precisión el nombre completo de la anterior propietaria esta información no se toma en consideración para el presente estudio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

Es de anotar que el folio relacionado con la presente solicitud no cuenta con predio matriz y hasta el momento no presenta segregaciones.

4. Análisis de Información ANT: Acorde a la información aportada por la reclamante consignada en el expediente del caso y la determinada en el folio de matrícula, el predio solicitado en restitución procede de un proceso de reforma agraria por titulación de baldíos, mediante Resolución de adjudicación No. 0000366 del 30 de mayo de 2013, expedida por el INCODER de Pasto, quien adjudica un predio denominado "El Mirador" a favor de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Solicitante), inmueble ubicado en el Departamento Nariño, municipio El Rosario, vereda La Montaña, reporta un área de 0,8422 Ha, tal y como consta en la resolución de adjudicación.

En relación con la diferencia de áreas presentadas entre la relacionada en la Resolución No. 0000366 del 30 de mayo de 2013 expedida por El INCODER de Pasto, (0,8422 Ha), y la georreferenciada por La UAEGRTD (0,8804 Ha), obedece al método de medición, equipos y escala de trabajo empleados por las entidades. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT, fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos, con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información, por lo tanto y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión) se toma el área calculada por la Unidad.

Cabe precisar que también se efectuó la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, a fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de la solicitante y/o personas relacionadas con la tradición del predio; sin embargo, al momento de efectuar la búsqueda el 15/01/2025, el módulo de consulta presenta un error del servidor, tal y como se muestra en el documento adjunto.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>) se presenta que el predio solicitado se encuentra sobre un estado de área BASAMENTO CRISTALINO, que corresponde a Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un Yacimiento de Hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. URL: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

Cabe mencionar que de acuerdo a lo determinado en el ITG elaborado el 26 de diciembre del 2024, en la inspección ocular no se observa ningún tipo de afectación de este tipo sobre el bien inmueble.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el predio NO se encuentra afectado por solicitudes o títulos mineros vigentes.

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>) en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

De acuerdo al EOT vigente del Municipio El Rosario, y según los Mapas No.15 zonificación preliminar por amenazas geológicas y geomorfológicas, Mapa No. 16 zonificación preliminar por amenazas a sequías y desertificación, Mapa No.17 zonificación preliminar por amenazas de Quemas y Mapa No. 18 grados de erosión, el predio presenta un grado de remoción Bajo (RB), grado de sequía moderada, amenaza alta por quemas (Qa) y erosión moderada. Cabe mencionar que de acuerdo a la visita realizada el 5 de diciembre del 2024, dentro de las actividades de georreferenciación no se observó ningún tipo de afectación en el predio; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que la administración municipal, es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo, a los Planes de Ordenamiento Territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI.

FUENTES HÍDRICAS

De acuerdo a la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio no colinda ni es atravesado por fuentes hídricas.

INFRAESTRUCTURA VIAL

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano, el predio se encuentra dividido por una vía, de manera que acorde al protocolo de georreferenciación, el inmueble se divide según el trazado de la misma, obteniendo dos polígonos que corresponde al mismo predio, por lo tanto, la parte identificada en el plano como El Mirador 1 (polígono 1) colinda por el costado Este con la Vía entre los vértices 197886 al 1978890 en una distancia de 157,02 metros, y con respecto al predio El Mirador 2 (polígono 2) limita con La Vía sobre el lindero Oeste entre los puntos 1978891 al 197885 en una distancia de 163,11 metros. Se tiene en cuenta que, de acuerdo con el contraste cartográfico de datos enviados por la Agencia Nacional de Infraestructura, la vía que colinda con el bien inmueble no corresponde a ninguna de las vías referidas por el Ministerio de Transporte en la Resolución 6208 de 27 de diciembre de 2017 o en algún otro acto.

INFRAESTRUCTURA

De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación y el plano en el predio se evidencia tres viviendas unifamiliares de un solo nivel, habitadas por el solicitante y sus familiares. Estas viviendas están construidas con materiales de adobe y cuentan con techos de zinc, ambos en avanzado estado de deterioro, lo que subraya la necesidad urgente de reparaciones para garantizar su habitabilidad. Además, la propiedad incluye un beneficiadero destinado al secado del café y una jardinera construida con plástico y madera.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de El Rosario se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET Alto Patía- Norte del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Asimismo es relevante anotar que el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con el ID: 1069094, no obstante se encuentran en estado de inicio de Estudio Formal, cuya ubicación espacial es preliminar, de igual forma este municipio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA, medida adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

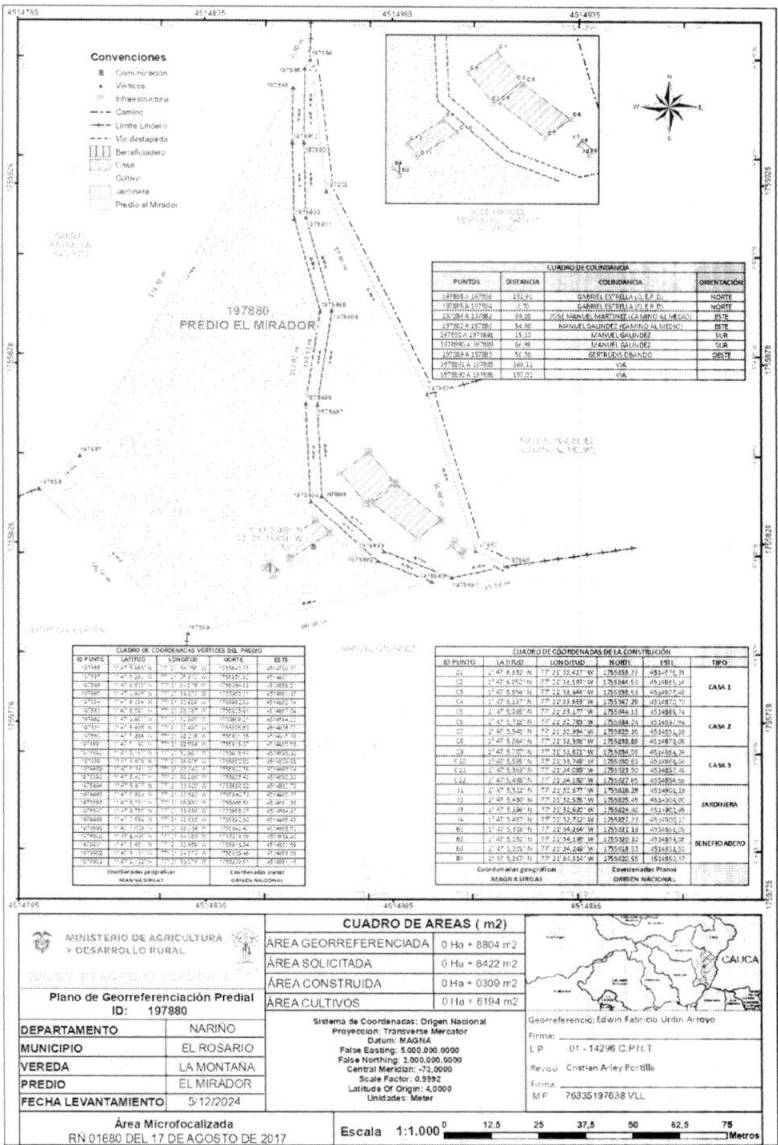
mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio.

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

En el momento de efectuarse la comunicación, esta fue recibida por la señora de [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] (Solicitante), y fijada en el acceso a la casa, en las coordenadas 1° 47' 5,469" N, 77° 21' 33,894" W, el día 05/12/2024.

8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe conflictos de linderos o interés contrapuestos: no existen conflictos de linderos, además el predio o área de terreno objeto de inscripción en el RTDAF no presenta superposición total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

9. Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada administración municipal, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de Desarrollo Territorial.



Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. Solicitante:

Durante el trámite administrativo adelantado por la UAEGRTD – Territorial Nariño, la señora Silvia Yaneth Montilla Pupiales, brindó información a partir de la cual se estableció lo siguiente:

ID	NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DEL PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN	CALIDAD JURÍDICA
197880			El Mirador	Ocupante

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
				CC		Titular	15/08/1966
				CC		Compañero permanente	20/05/1964
				CC		Hija	06/01/1086
				CC		Hijo	06/11/1987
				CC		Hija	26/01/1990

12.3. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
Estrella				CC		Titular	15/08/1966	Vivo/a	
				CC		Comp. Perman.	20/05/1964	Fallecido/a	
				CC		Hijo/a	06/01/1086	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	6/11/1987	Vivo/a	
				CC		Hijo/a	26/01/1990	Vivo/a	

Concepto social: Se estableció comunicación a través de llamada telefónica al número de celular 3174154415, correspondiente a la solicitante: quien informó que su compañero permanente falleció el 11 de noviembre de 2016, por causas no asociadas al conflicto. Con relación a sus hijos y se encuentran viviendo junto a la solicitante.

Teniendo en cuenta el fallecimiento del señor para este caso se identifican como legitimados a:

El hecho de desplazamiento que ocasionó el abandono del predio "El mirador" ubicado en la vereda San municipio El Rosario - Nariño, ocurrió en el año 2002, información que pudo

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

ser contrastada con el aplicativo con el aplicativo VIVANTO. Con relación a este predio, la solicitante manifestó que le entregó a sus tres hijos una parte de tierra correspondiente al predio que se encuentra con adjudicación del INCODER la cual se realizó en el año 2013, para que construyeran sus respectivas viviendas, sin embargo, al realizar la georreferenciación por parte del equipo catastral de la URT, fue medido la totalidad del predio.

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar es de **OCUPANTES** respecto al predio **"EL MIRADOR"** ubicado en la vereda **LA MONTAÑA**, corregimiento **SANTA ROSA DEL RINCON**, municipio de **EL ROSARIO**, departamento de **NARIÑO**, el cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por la solicitante, tanto al área jurídica, como al área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de El Rosario (Nariño), durante el año 2002, época en la cual la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño), su compañero permanente, señor [REDACTED] (**fallecido**), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en El Rosario (Nariño), y en calidad de legitimados a sus hijos [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] e indeterminados, en calidad de **OCUPANTES**, respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	El Rosario	Santa Rosa del Rincón	La Montaña	El Mirador	248-29661	0,8804 Has

SEGUNDO: Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 1999.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) proceda con la CANCELACIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-29661, de la medida de protección inscrita en la anotación No.2 conforme a lo establecido en el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00161 DE 28 DE FEBRERO DE 2025: "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. ID 197880"

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 248-29661 que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matrícula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

SEXTO: Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016. La notificación debe hacerse a solicitantes, legitimados e indeterminados.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).



MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz. Abogado sustanciador.
Revisó: Área social – Ana María Betancourt, Profesional Social Comunitaria
Área catastral: María Fernanda Arteaga Rodríguez, Profesional Catastral.
Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez Coordinadora Jurídica, Etapa Administrativa
Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.
Coord. Catastral – Harold Chacua.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

[Handwritten signature]



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025



"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 00762 de 29 de agosto de 2023 el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras, resolvió nombrar con carácter ordinario a la señora MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.206.752 en calidad de Directora Territorial Nariño Código 0042, Grado 19, de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, quien a su vez se posesionó en el cargo el día 05 de septiembre de 2023, mediante Acta No. 00118.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre las solicitudes de inscripción en el Registro correspondiente a los ID 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381, cuyo trámite administrativo fue acumulado¹ por medio de Resolución N° RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, descritas a continuación:

ID	NOMBRE DE LOS SOLICITANTES	IDENTIFICACIÓN DE SOLICITANTES	NOMBRE DEL PREDIO	MATRÍCULA INMOBILIARIA	MUNICIPIO	DEPTO
181348			LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO

¹ Ley 1448 de 2011. "ARTÍCULO 95. ACUMULACIÓN PROCESAL. Para efectos del proceso de restitución de que trata la presente ley, se entenderá por acumulación procesal, el ejercicio de concentración en este trámite especial de todos los procesos o actos judiciales, administrativos o de cualquier otra naturaleza que adelanten autoridades públicas o notariales en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de la acción. También serán objeto de acumulación las demandas en las que varios sujetos reclamen inmuebles colindantes, o inmuebles que estén ubicados en la misma vecindad, así como las impugnaciones de los registros de predios en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente.

Con el fin de hacer efectiva esta acumulación, desde el momento en que los funcionarios mencionados sean informados sobre la iniciación del procedimiento de restitución por el magistrado que conoce del asunto, perderán competencia sobre los trámites respectivos y procederán a remitirlos en el término que este señale.

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a criterios de economía procesal y a procurar los retornos con carácter colectivo dirigidos a restablecer las comunidades de manera integral bajo criterios de justicia restaurativa. (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☒

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

1130367		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO
1130369		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO
1130372		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO
1130377		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO
1130380		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO
1130381		LOS HORNOS	248-21013	POLICARPA	NARIÑO

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Las normas del Derecho Internacional de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad³, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁴, convergen⁵ en contextos de transición, con el fin de proteger, respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzado de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

“ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional
³ Artículos 93 y 94 de la Constitución Política
⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.
⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "*no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". No obstante, "*ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima*".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.
(...)"

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. *"El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
2. *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
3. *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

Que el parágrafo del artículo antes descrito señala que en el caso de bienes que pertenezcan a una sociedad conyugal o patrimonial existente al momento del despojo, identificados en la etapa de análisis previo o en la etapa probatoria, la inscripción en el RTDAF se hará a nombre de la pareja, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al trámite administrativo.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Favorabilidad en la valoración de la condición de víctima (C- 781 de 2012), ha reconocido la posición del segundo ocupante (C- 330 de 2016), ha entendido que la expresión "con ocasión del conflicto armado," alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado"(C- 253 A 2012) y ha definido que el límite temporal del 1 de enero de 1991 del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada.

Que la Ley 1448 de 2011 en los artículos 91 parágrafo 4º y 118, estableció que la titulación de la propiedad se hará a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes que al momento del despojo y/o abandono forzoso cohabitaban o hayan sido víctimas, así uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Dirección Territorial
Nariño · Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño

Dirección Territorial Nariño · Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015, (modificado por el Decreto 440 de 2016)., en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.
2. Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.
3. La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).
4. El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.
5. La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*.

En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. DE LOS HECHOS

2.1. HECHOS CONCRETOS DEL CASO

1. El señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pasto (Nariño), falleció el 29 de mayo de 2016 en Pasto (Nariño) a sus 60 años. De estado civil unión libre, convivió con la señora [REDACTED] sus hijos son: [REDACTED]
[REDACTED] Ante el fallecimiento del solicitante ingresan como legitimados sus hijos, y su compañera permanente como titular.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia registro civil de nacimiento
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia registro civil de nacimiento
- Copia de cédula de ciudadanía
- Copia registro civil de nacimiento

2. En las declaraciones presentadas por el solicitante, indicó que tiene un vínculo jurídico con el predio objeto de reclamación denominado "Los Hornos", localizado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] 17/03/2016.

3. Manifestó que su vínculo jurídico con el inmueble objeto de solicitud se originó en el año 1981, cuando lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado con el señor Aicardo Guerra Zamora, quien había obtenido la propiedad del predio por adjudicación del entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA de Pasto, en el año 1974. No obstante, indicó que para la época de la celebración del contrato únicamente se suscribió un documento privado de compraventa, fechado el 8 de julio de 1981, el cual fue debidamente allegado al expediente administrativo.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Ampliación de declaración presentada por el señor Carlos Alberto Gómez de fecha 17/03/2016.
- Informe Técnico Predial para los IDs 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, 1130381 y anexos de fecha 21/04/2025 – Área Catastral UAEGRTD Nariño.
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-21013 ORIP La Unión (N).

4. Señaló que el predio fue destinado a actividades productivas, específicamente a la explotación agrícola y ganadera ejercida de manera directa, toda vez que su residencia se ubicaba en el caserío de la vereda, circunstancia que le permitía ejercer actos posesorios de manera continua y permanente sobre el inmueble.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Ampliación de declaración presentada por el señor Carlos Alberto Gómez de fecha 17/03/2016.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental

Dirección Territorial Nariño - Pasto
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Declaró que en el área donde se ubica el inmueble objeto de solicitud se evidenció la presencia del Frente 29 de las FARC, circunstancia que generó recurrentes enfrentamientos armados con la Fuerza Pública, exponiendo a la población civil al fuego cruzado y poniendo en grave riesgo su vida e integridad personal. Tales hechos forzaron su desplazamiento en el mes de septiembre de 2014, inicialmente hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, donde permanecieron por un breve lapso, y posteriormente hacia la ciudad de Pasto, lugar en el cual residieron aproximadamente durante seis meses.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Ampliación de declaración presentada por el señor Carlos Alberto Gómez de fecha 17/03/2016.
- Testimonio de Laercio [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.

6. Señaló que, transcurridos aproximadamente seis meses desde su desplazamiento, decidió retornar al predio; no obstante, de acuerdo con su manifestación, el estado de abandono en que se encontró el inmueble durante dicho lapso de tiempo le ocasionó considerables pérdidas económicas y un notable deterioro en sus condiciones.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Ampliación de declaración presentada por el señor Carlos Alberto Gómez de fecha 17/03/2016.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
- Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.

8. El señor [REDACTED] presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras el 17 de marzo de 2016; posteriormente, falleció el 29 de mayo de 2016 en la ciudad de Pasto.

Este hecho se acredita con las pruebas que a continuación se indican, igualmente relacionadas en el numeral 5 del presente acto administrativo:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
- Formato de Identificación de Núcleos Familiares para los IDs 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 - Área Social - UAEGRTD Nariño.

2.2. CONTEXTO DE LAS DINÁMICAS QUE DIERON LUGAR AL ABANDONO DEL PREDIO QUE TRATA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

Esta Unidad en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales,

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican el predio cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “con ocasión del conflicto armado interno”, “(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, la Corte indicó que, la expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano”⁶.

En este sentido, la Dirección Territorial Nariño de la Unidad de Restitución de Tierras elaboró el Documento de Análisis de Contexto, con relación a la microzona RÑ 001507 de 17 de agosto del 2018, el cual en síntesis establece:

“Corrijase la resolución RÑ 02538 de 22 de diciembre de 2017 en el sentido de adicionar al artículo primero, las veredas San Roque, Algodones – El Naranjo, Santa Lucía, San Sebastián, Santa Fé, El Remolino – Bajo Patía del Corregimiento de San Roque del municipio de Policarpa, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo; numeral que quedará así:

PRIMERO. Microfocalizar los corregimientos de Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, San Roque y Sánchez, del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, conformados así:

Departamento	Nariño
Municipios	Policarpa
Corregimientos	Corregimiento, Policarpa, Restrepo, El Ejido, Madrigal, Santa Cruz, San Roque, Sánchez.
Veredas	Policarpa, Bravo Acosta, La Palma Panecillo, Restrepo, El Anime, Las Canoas, Santander, San Pablo, Nacaderos, Buenavista - Sion, Buena esperanza, El Ejido, El Edén, El Cerro, La Toldada, Madrigal, Betania, La Independencia, Bella Esperanza, Balbanera, La Victoria, El Cairo, La Dorada, Santa Cruz, Villamoreno, Las Delicias, Santa Rosa Negrital - Cuchilla, San Roque, Algodones - El Naranjo, Santa Lucía, San Sebastián, Santa Fe, El Remolino - Bajo Patía, Sánchez, El Guadual, Albania, El Cocal, Las Palmeras.

representado en el mapa N°UT-NR-52540-MF004, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS1).

SINOPSIS PRINCIPALES HECHOS DE VIOLENCIA MUNICIPIO POLICARPA

“(…) 4.5 La violencia sexual como arma de guerra en el municipio de Policarpa en el período comprendido entre los años 2006 a 2013.

Pese al auge y desbordamiento de esta forma de violencia, El abuso sexual ha permanecido en silencio dentro de la población femenina del municipio. Esta práctica empezó a ser “cotidiana” con el ingreso del grupo paramilitar Frente Libertadores del Sur. Con las desmovilizaciones, el abuso sexual tendió a agudizarse en las áreas rurales. Dentro de las narraciones de solicitantes de restitución de tierras se evidencia como un suceso reiterativo, situación que se habría hecho extensiva para madres e hijas y que, en muchas ocasiones, fue el móvil generador de desplazamiento y abandono de tierras.

⁶ Pastoral Social. Comentarios a la Ley de víctimas y restitución de tierras. Ed. Legis. Bogotá 2014. Pp 9.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Esta práctica se fundamenta en ideas patriarcales donde la mujer es concebida como una propiedad masculina, idea que se manifiesta en diversos modos de control e imposición de normas de conducta en el ámbito privado o colectivo, orientadas especialmente a interferir en campo de la sexualidad de la mujer. En ese orden, para las organizaciones ilegales el cuerpo de la mujer representa un botín de guerra que, al ser violentado, ataca la moral y la dignidad de una familia y, por lo tanto, del sistema patriarcal que de él emergen. Más allá de este campo, la violencia sexual significa un instrumento de terror colectivo e individual para obtener el control sobre los sistemas familiares y sobre la comunidad. Una mujer campesina y solicitante del proceso de restitución de tierras explica su situación:

"Trabajamos para comprar el lote [...] en el predio sembramos maíz, y matas pequeñas de zanahoria, repollo, para el consumo. [...] Esos hombres llegaban de noche pidiendo armas, palas para enterrar a personas que mataban. Una noche llegaron y nos dijeron que si nosotros denunciemos vamos hacer los próximos, fui víctima de abuso sexual en delante de mis hijos me cogían y no denuncié por temor de mi marido que me iba a dejar, después se enteró y nos separamos un tiempo, esto fue como en el 2003. [...] Cuando volvimos de Tuluá y mi esposo de donde la familia de él, encontramos el predio [...] abandonado, cuando llegamos nos habían robado todas las cosas de la casa junto con las gallinas y los marranos, nos tocó empezar a arreglar y limpiar la casita, que estaba abandonada llena de monte".

En el municipio de Policarpa, al parecer, este delito habría sido ejecutado en mayor medida por La red de Los Rastrojos, -sin descartar la autoría de otros grupos armados-. En el artículo de Human Rights Watch "Colombia Herederos de los Paramilitares. La nueva cara de la violencia en Colombia" (2010), se describió el ingreso violento de la organización "Nueva Generación" (ONG) al municipio de Policarpa en 2006, "anunciando la intención de apoderarse de algunos sectores, sin importar el costo de vidas que esto conlleva, donde lo que prima es posicionarse estratégicamente, obstaculizando la movilización de las FARC, que opera en el municipio". En la misma región, señala el informe, los miembros de NG violaron a varias mujeres, abusaron de trabajadoras sexuales y generaron el desplazamiento masivo de civiles. Si bien NG se habría debilitado significativamente, a mediados de 2009 algunas fuentes que viven en la región afirmaron que se mantenía activo en la cordillera, con un nuevo comandante conocido como "El Tigre" y con cerca de 200 hombres que operaban entre los municipios de Cumbitara y Policarpa.

Además de inducir a la prostitución a menores de edad, los Rastrojos establecieron un comercio de explotación sexual, llevando mujeres de otras regiones del país, conformando así una red de prostitución controlada a través de pagos y la coacción física/sexual. Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto de los grupos post desmovilización, las comunidades de los corregimientos de Altamira y Especial de Policarpa, debido a su ubicación cercana a vías principales y corredores que comunican con el casco urbano y otros municipios, habrían sido azotadas con mayor fuerza por este tipo de violencia. En la mayoría de los casos, las víctimas no denunciaron por temor a ser discriminadas por sus parejas o por el estigma social que ello implica.

Participantes del taller de cartografía y solicitantes describen la situación en las veredas de Altamira:

"Si, en las tres veredas... algunas si han denunciado, otras no por temor... hay casos reales que están en trámite, en estudio, con documentos al día y todo con soportes médicos y todo eso, sabemos que fueron bastantes casos, de todas las edades, mujeres mayores, menores, de 30, 40 años, menores de edad". "Y me dijo uno que me vaya con él, que con él iba a pasar bueno, le dije no me voy soy casada, y ellos se fueron. A los 8 días, cuando llegaron como se llevaban de Altamira más arriba, un día sábado, llego donde una cuñada mía, y había pasado donde ella, ella estaba haciendo unos encarguitos a unas personas, la cogió y la violó, la llevo atrás de la casa y la violó dos veces". "Yo vivía en la vereda El Rosal del Corregimiento de Altamira en el Municipio de Policarpa [...] En el predio antes del desplazamiento tenía maíz, frijol y parte de café, eso se perdió por el monte y como no había quién le eche agua. [...] Me llevó para adentro uno era tapado la cara y otro no, eran como conocidos, cuando me tiraron para adentro me apuntaron con arma, me bajó la ropa y me violó, me dijo que me esté callada

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que si yo decía algo o gritaba mataban a mi mamá a mi papá o a mi sobrino cuando al ratico sentimos el disparo que mataban a mi hermano. Nosotros regresamos en el 2006 y lo encontramos al volver hecho monte y no había matas de yuca ni de guineo, era monte lo que encontramos."

Si bien el interés de los grupos armados en el territorio se debía, principalmente, al negocio de alcaloides, también representó una forma de poder y lucro ejercer violencia sexual en contra de mujeres nativas de la zona -indistintamente su edad o estado civil- dejando profundas secuelas y afectando, de paso, los procesos participativos y organizativos de las comunidades y del grupo etario como tal. De esta forma, la violencia sexual se constituye como una variable importante en el abandono de tierras de estos corregimientos.

De acuerdo con el Informe técnico de la Defensoría del Pueblo "Violencia sexual contra las mujeres en Nariño y la situación de derechos de las mujeres víctimas en Pasto", en Nariño, el proceso de desmovilización vivió una reversión que generó aún más complejidad en las disputas por los territorios locales ya que, paralelamente a la desmovilización de las AUC, emergieron nuevos grupos armados ilegales, como los ya mencionados "Nueva Generación" "Las Rocas" y "Águilas Negras", entre otras, integrados por combatientes que, o bien nunca entregaron las armas, o luego de dejarlas las retomaron otra vez, así como de miembros reclutados a lo largo de la región y el país. Después de una calma aparente, la violencia reapareció intensificada, en especial en lo que respecta al cobro de extorsiones, tributos e intimidaciones, así como asesinatos selectivos, desplazamientos y desapariciones forzadas.

Según la Defensoría del Pueblo, las actividades de estos grupos armados ilegales trascienden las economías ilegales para extenderse a las labores de control social y territorial, entre las cuales están las rentas por "asegurar" las redes de prostitución y trata de personas. Es así, como estos nuevos actores armados, se dedicaron a la restricción de la circulación, al confinamiento de las comunidades y a la aplicación de justicia privada, a través del desplazamiento forzado, las violencias sexuales y los homicidios selectivos ejemplarizantes. (...) ⁷

"(...) CAPÍTULO V La recuperación del territorio por parte de las FARC a partir del 2010.

Pese a la disputa territorial y continuos ataques que la guerrilla de las FARC enfrentó desde el periodo paramilitar en adelante con los grupos postdesmovilizados en el municipio de Policarpa durante el periodo 2002- 2010, la guerrilla reaparece en el escenario municipal, algunos ataques y hechos puntuales dan cuenta de su presencia e interés por continuar ejerciendo el control geográfico y económico de esta región.

En el año 2010 se presentaron ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC. Para el año 2011, el grupo de las FARC consiguió reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica. La victoria se celebró gracias a las sinergias con los Frentes 60, 8 y 30 pertenecientes al municipio del Cauca, con el Frente 29; además del pacto de no agresión suscrito entre el ELN y las FARC- recuperando a su favor los municipios de Leiva, El Rosario, Policarpa, Cumbitara, Los Andes, La Llanada, Samaniego y Santacruz.

Su reposicionamiento logró concretarse gracias a los ataques realizados en los municipios de Leiva y El Rosario a finales del año 2010 e inicios del 2011; igualmente, en el municipio de Policarpa se suscitaron enfrentamientos en las partes montañosas de los corregimientos de Altamira Especial de Policarpa entre tropas del Ejército y miembros de las FARC en el año 2014 abocando un desplazamiento masivo de las personas hacía distintos puntos del municipio.

Durante el año 2011 miembros de las FARC citaron a comerciantes de los corregimientos de Santacruz, Sánchez, Madrigal y Ejido para el pago de extorsiones, exigencias que al parecer se

⁷ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018. Pág. 72-75

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño. Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

prolongaron hasta el año 2012. Según información del Plan de Acción para la Asistencia del municipio de Policarpa, en el año 2011 grupos posdesmovilizados y las FARC extorsionaron masivamente a los pobladores de los corregimientos de Sánchez, Santacruz y Madrigal, además, la comunidad fue amenazada de una posible toma guerrillera, hechos que confirman el accionar y control territorial de este grupo en los corregimientos.

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, el grupo los Rastrojos fue debilitado en el territorio de Cordillera, por una parte la región atestiguó la metástasis y fortalecimiento del grupo las ROCAS también llamados "Los Policarpa"; por otra parte, convergió la reconquista de las FARC, siendo este el escenario donde se presentaron varias confrontaciones durante el año 2014 entre miembros de la Fuerza Pública y guerrilleros de las FARC en el corregimiento de Altamira. Para el año 2014 los cultivos ilícitos continuaron siendo vigentes en el paisaje agrícola del municipio, nuevamente retenes, presiones, amenazas, extorsiones y homicidios en contra de la población civil se presentaron por parte de los grupos armados, que operan en áreas rurales de Policarpa como lo son las FARC y disidencias de grupos posdesmovilizados.

A pesar de los acuerdos del proceso de Paz, algunos miembros de las FARC continúan ejerciendo control sobre la población y actividades socioeconómicas de estos corregimientos que en particular se ubican en cercanía al río Patía, conformando nuevas organizaciones posdesmovilizados, situación que existe en el municipio generando temor por parte de la población. (...)”⁸

"(...) 5.1 Sobre las disidencias de las FARC y el Frente Stiven Gonzalez (FEG)

Durante el año 2016 se crearon las zonas especiales transitorias, en el Acuerdo punto 3 "fin del conflicto" sobre el Cese al fuego y en el comunicado conjunto sobre Acuerdo de Cese al Fuego, Dejación de armas y Garantías de seguridad del proceso de Paz pactado en la Habana – Cuba entre el gobierno nacional del Presidente Santos y representantes de las FARC, se anunció la creación de 23 zonas veredales transitorias de normalización para llevar a cabo la dejación de las armas del grupo guerrillero y concretar lo acordado en el punto del fin del conflicto. En el departamento de Nariño se crearon dos zonas, una ubicada en el municipio de Tumaco y la segunda en Policarpa.

Sin embargo, de acuerdo a testimonios de la comunidad un número no identificado de miembros no comulgaron con el proceso de Paz de la Habana. Como consecuencia, esta disidencia de las Farc subsiste en el área rural de los corregimientos y especialmente en el corregimiento de Sánchez donde el control territorial, las amenazas y presiones en contra de la población continúan.

Dados los hechos de violencia sistemáticos y prolongados en el tiempo, la comunidad se resiste aportar mayor descripción de los grupos que hacen presencia por temor. Durante el desarrollo de las jornadas sociales se evidenciaron grafitis en algunas de las viviendas de estos corregimientos del Frente Stiven; al respecto algunos pobladores insinúan:

"Ahí en Santa Rosa mataron a dos muchachos en este año no más, el muchacho era de esta parte era un trabajador a diario y decimos que lo entró a buscar el grupo de la guerrilla por ahí en el mes de enero." "Parece que es en todo el municipio porque yo salí un día y eran las 5 de la tarde iba para el Panamericano me iba para el Remolino, entonces me dijeron es mejor que no salgas porque hay una orden que de aquí para allá él que vaya en moto después de las 6 lo matan entonces fue en el área de todo el municipio sí pagó unos \$20000 se podía ir tranquilo, pero después de las 6 ya no se podía movilizar hasta el otro día." (...)”⁹

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto y de otros elementos probatorios se llegó a la conclusión que sobre el predio objeto de esta reclamación, ubicado en el

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018. Pág.75-77

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Nariño. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018. Pág.77.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

municipio de Policarpa, ocurrieron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un periodo de influencia armada para le época en la que el solicitante y su núcleo familiar sufrieron el hecho victimizante ocurrido en el año 2014 donde se referencia enfrentamientos entre el Frente 29 de las FARC y grupos paramilitares como actores armados generadores del abandono del predio reclamado en restitución. Dinámicas que han sido el resultado de la convergencia de diferentes actores armados e intereses en el territorio, generando picos de violencia en la región.

2.3 DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO LOS POSIBLES OCUPANTES SECUNDARIOS

1. Con fecha de 20 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio reclamado en restitución por el señor [REDACTED] (q.e.p.d).

Con respecto a la mencionada diligencia se elaboró Informe de Comunicación de fecha 21 de abril de 2025, elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD Nariño:

“(…) **AL MOMENTO DE EFECTUARSE LA COMUNICACIÓN SE ENCONTRÓ:** Al momento de visitar el predio “Los Hornos”, se observa un lote de terreno abandonado, se encuentra invadido de rastrojo y monte, algunas partes de bosque, no hay evidencias de cultivos resientes al interior del predio, El lote colinda con dos acequias de agua y también presenta un arroyo en la parte suroriente, no se observa ninguna vivienda al interior del predio.

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO Y SU ENTORNO (Diligencie lo que observa o con la persona identificada en el predio)	
	Observaciones
Uso y explotación que se le da al predio (Ganadería, Cultivos, minería, pequeñas especies otros)	LOTE ABANDONADO
Existencia y condiciones de vivienda	NO TIENE VIVIENDA
Mejoras a la vivienda o al predio.	POR EL MOMENTO EL PREDIO ESTA ABANDONADO
Explotación y uso en la zona aledaña y de acceso al predio. (Existencia de Fincas o Inmuebles aledaños con explotación agrícola, minera, comercial, ninguna)	ESTE SECTOR ES APTO PÁRA LA GANADERÍA, SE TIENE PRESENCIA DE CULTIVOS DE CLIMA TEMPLADO COMO CAFÉ, CAÑA, FRUTALES Y TAMBIÉN PRESENCIA DE CULTIVOS ILÍCITOS (COCA)
Colindantes y relaciones de vecindad.	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Observaciones adicionales del informe de comunicación:

El presente insumo se actualiza por las siguientes razones:

- Se modifica el plano de comunicación por cambio de versión, adicionalmente, se incorpora los ID’S 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 correspondientes a los legitimados del predio ID 181348.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Es relevante informar que, en el presente caso, [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130367), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130369), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130372), GLORIA [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130377), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130380), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130381), son hijos de [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] y titular del caso ID 181348. En este sentido, el área jurídica y social realizó el estudio pertinente para determinar la calidad de los legitimados. Como resultado, se expidió la Resolución de acumulación RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, mediante la cual se procede a acumular los siguientes ID'S: 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381, correspondientes al predio denominado "LOS HORNO" ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa, en el departamento de Nariño. De esta manera, se resuelve acumular los trámites administrativos previamente mencionados.
- Considerando ellas precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes, en su condición de hijo del fallecido reclamante, conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.
- Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.
- Es importante informar que según la visita realizada informan que el titular de la solicitud, señor [REDACTED] falleció y en su lugar lo representara uno de sus hijos Luis Eladio Gómez, celular 310 8672237 – 3176240036. Al señor [REDACTED] quien brinda la información del predio puede ser contactado al celular [REDACTED]
- Al momento de visitar el predio Los Hornos, la persona que acompaña la diligencia informa que la vereda en la que se encuentra el predio se denomina El Rosal, de igual forma todos los habitantes del sector distinguen esta vereda con el nombre de El Rosal, corregimiento de Altamira.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante Resolución número RÑ 001507 DE 17 DE AGOSTO DEL 2018, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras - Territorial Nariño, la resolución RÑ 02538 de 22 de diciembre de 2017 en el sentido de adicionar al artículo primero, las veredas San Roque, Algodones – El Naranjo, Santa Lucía, San Sebastián, Santa Fé, El Remolino – Bajo Patía del Corregimiento de San Roque del municipio de Policarpa, representado en el mapa N°UT-NR-52540-

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MF004, elaborado por esta Dirección Territorial, que forma parte integral del presente acto administrativo y que cuenta con las siguientes coordenadas geográficas en grados, minutos y segundos (MAGNA-SIRGAS1).

Posteriormente se surtió el análisis previo de la solicitud, ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer i) las condiciones de procedibilidad para el registro; ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

Mediante la Resolución RÑ 01762 DE 10 DE JULIO DE 2016, se resolvió establecer orden de prelación y enfoque diferencial para la solicitud 181348.

Mediante Resolución RÑ 00385 DE 1 DE JULIO DE 2020, se dio inicio formal a la citada solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente presentada por el señor Carlos Alberto Gómez, solicitud identificada con ID 181348 en la que pidió ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio Los Hornos, ubicado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

A continuación, el día 21 de septiembre de 2018, el equipo catastral de la Dirección Territorial realizó la diligencia de georreferenciación en campo del inmueble distinguido como "Los Hornos", ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa (Nariño), en el marco de lo ordenado en el desarrollo del trámite administrativo de la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente precitada, por medio de acto N° RÑ 00385 DE 1 DE JULIO DE 2020, que en su parte resolutive dispuso, entre otros, requerir al equipo catastral, la realización de procesos de identificación catastral y predial sobre el mentado predio, en aras de obtener su plena identificación e individualización de conformidad con lo exigido por el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el ingreso al predio de los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; determinando un área total georreferenciada correspondiente a: 3 Ha + 2944 m².

Que en la etapa de análisis previo, la Dirección Territorial identificó las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, distinguidas bajo los ID 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381, presentadas respecto del predio denominado "Los Hornos", ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa, departamento de Nariño.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, según lo colegido por el área catastral en las actas de localización respectivas, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016¹⁰.

¹⁰ "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta.

Ulterior a ello, por medio de acto administrativo N° RÑ 00310 de 9 de abril de 2025, se resolvió iniciar el estudio formal de las solicitudes de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente acumuladas de conformidad con lo expuesto en precedencia, y asimismo se dispuso la inspección y traslado de las actuaciones administrativas y material probatorio según sea conducente, útil y pertinente¹¹, incorporado en el expediente administrativo de la solicitud de ingreso al RTDAF relacionada con el inmueble "Los Hornos", distinguida con el ID 181348.

Que las mentadas reclamaciones cuyo trámite administrativo fue acopiado, fueron acumuladas al trámite administrativo bajo el ID 181348, a efectos de que se tramiten de manera conjunta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016¹².

Que a la luz del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad decretar pruebas de oficio solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes que se profiera la decisión de fondo, solicitud de apoyo que se requieran de las instituciones, el decreto de comisiones y requerimiento de información.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

4. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Mediante Resolución RÑ 00385 DE 1 DE JULIO DE 2020, se dio inicio formal a la solicitud presentada por el señor [REDACTED] (q.e.p.d), la misma que fue comunicada el día 20 de noviembre de 2020, amen que se fijó en un soporte en el posible punto de acceso al predio de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1. del decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016.

Vencido el termino de los diez (10) días de que habla el literal b del artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016, no se presentó a esta dirección territorial propietario, poseedor u ocupante, ni se allegaron o solicitaron pruebas para hacer valer sus derechos dentro del trámite por lo que se determina que no existe la presencia de terceros en el predio.

Por parte del área social de la Unidad, se aplicó la identificación y/o caracterización de terceros al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] quien figura como propietario del predio reclamado en restitución.

¹¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

¹² "La UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo." inciso 4o "Para efectos de la inscripción en el RTDAF se tendrán como medios de prueba: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, y cualesquiera otros que sean útiles y preserven los principios y garantías constitucionales"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

1. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
2. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
3. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
4. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
5. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
6. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
7. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
8. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
9. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
10. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
11. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
12. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
13. Copia de cédula de ciudadanía [REDACTED]
14. Copia registro civil de nacimiento [REDACTED]
15. Copia registro civil de defunción [REDACTED]
16. Copia documento de compraventa de fecha 8/07/1981, por medio del cual el solicitante adquirió el predio Los Hornos solicitado en restitución.

PRUEBAS APORTADAS POR TERCEROS INTERVINIENTES.

- No se presentaron terceros intervinientes.

PRUEBAS RECAUDADAS OFICIOSAMENTE.

1. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 10512431703160801, ID 181348.
2. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251501, ID 1130367
3. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251503, ID 1130369
4. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251505, ID 1130372
5. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251506, ID 1130377
6. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251507, ID 1130380
7. Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 0100112003251601, ID 1130381
8. Solicitud de Representación Judicial.
9. Acta de localización predial
10. Ampliación de declaración presentada por el señor [REDACTED] de fecha 17/03/2016.
11. Ampliación de declaración presentada por la señora [REDACTED] de fecha 15/12/2020.
12. Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.
13. Testimonio de [REDACTED] de fecha 22/03/2019 ante la UAEGRTD Nariño.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Dirección Territorial Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

14. Comunicación fijada en el predio de fecha 20/11/2020.
15. Informe de comunicación de fecha 21/04/2025.
16. Constancia de fecha 25 de abril de 2025. Vencimiento términos de comunicación en el predio.
17. Formato de Identificación de Núcleos Familiares para los IDs 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 - Área Social - UAEGRTD Nariño.
18. Informe de Identificación y/o caracterización de terceros para los IDs 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 - Área Social - UAEGRTD Nariño.
19. Documento de Análisis de Contexto. Microzona 1150 RÑ 01507 de 17 de octubre de 2018.
20. Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo de fecha 10/04/2025- Área Catastral UAEGRTD Nariño.
21. Informe Técnico Predial para los IDs 181348, 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, 1130381 y anexos de fecha 21/04/2025 - Área Catastral UAEGRTD Nariño.
22. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 248-21013 ORIP La Unión (N).
23. Consulta en línea de VIVANTO.
24. Traslado de pruebas de fecha 24 de abril de 2025.

La Dirección Territorial de Nariño, procede a verificar los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

6. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento fijado el día 24 de abril de 2025 y desfijado el mismo día, le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Calle 20 No. 23-56 de la ciudad de Pasto, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que los solicitantes, ni ninguna otra persona dentro del término indicado se acercaron ni intervinieron ante la Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

7.1 CONFIGURACIÓN DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN

Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley"*.

En efecto, para derivar la consecuencia jurídica de la restitución de tierras es menester acreditar, por un lado, la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante con arreglo a las leyes civiles y agrarias, y por otro, la condición fáctica de víctima de despojo y /o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Con el fin de precisar los anteriores requisitos para solicitar la restitución, a continuación, se hará referencia sobre (1) la calidad jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución, y (2) la condición de víctima de despojo o abandono en los términos de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7.1.1. LA CALIDAD JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

VÍNCULO EXISTENTE ENTRE LOS SOLICITANTES Y EL PREDIO OBJETO DE SOLICITUD.

El anterior requisito será analizado de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia que regula el tema de cara al material probatorio recaudado en la etapa administrativa:

En el marco de la Justicia Transicional, en la cual se circunscribe la presente solicitud y en aplicación del Bloque de Constitucional, tenemos que la obligación para que los Estados protejan este derecho en medio de un contexto generalizado de violencia, deviene de instrumentos internacionales¹³ como son los denominados: "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos":

"Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) pillaje; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales." (Subraya propia)¹⁴.

En concordancia con los preceptos internacionales, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, establece dicha protección al disponer que: "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. (...). En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley", de manera que se exige en la etapa judicial la verificación tanto de los elementos para la posesión como el tiempo durante la cual se ejerció este derecho, para lo cual puede recurrirse a cualquier medio de prueba legalmente recaudada¹⁵.

Ahora bien, el ente legislador señaló en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, los términos para acreditar la naturaleza privada de un inmueble, en los siguientes términos, "A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"¹⁶.

¹³ "8.1.3 En lo que toca de manera específica con el derecho a la restitución, este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato." Corte Constitucional Sentencia C-715 de 2012.

¹⁴ En igual sentido se tiene protección en los "Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas": "Principio 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio: 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial."

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de Enero 22/93 Exp No. 3524.M P. Esteban Jaramillo Soteres: "debe manifestarse también por una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestran su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer".

¹⁶ Inciso 2 artículo 48 Ley 160 de 1994

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión
Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CALIDAD JURÍDICA POSEEDOR

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que los solicitantes son poseedores del predio reclamado en restitución por las siguientes razones:

Tal como quedó demostrado en el trámite administrativo, y conforme se expuso previamente, el señor Carlos Alberto Gómez (q.e.p.d.) adquirió el inmueble denominado "Los Hornos" en el año 1981, mediante contrato de compraventa celebrado con el señor [REDACTED]. Al respecto declaró:

"(...) **PREGUNTA:** Por favor indique que tipo de vínculo tiene con el predio que está solicitando en restitución y por qué?

CONTESTÓ: yo soy el dueño de ese terreno, el señor [REDACTED] vendió el terreno con un documento, eso fue hace más de 22 años en el documento dice Julio de 1981, pero de esa compra quedó un documento, a [REDACTED] compré todo el terreno que él tenía en esa parte, no sé cómo [REDACTED] consiguió ese terreno, no sé si [REDACTED] tendría escrituras de ese terreno, no se la verdad si de ese terreno exista escritura, aunque mi documento si aquí lo traigo. (...) "

Como sustento del negocio jurídico celebrado con el señor [REDACTED] el solicitante allegó copia del documento privado suscrito el 8 de julio de 1981, en el cual consta la compraventa del terreno ubicado en el municipio de Policarpa, por un precio de veintiún mil pesos (\$21.000).

Cabe señalar que, luego del análisis jurídico realizado sobre el inmueble reclamado, se estableció que este se encuentra relacionado con la matrícula inmobiliaria No. 248-21013 del Círculo Registral de La Unión, en la cual figura como titular de dominio el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] quien adquirió el bien mediante adjudicación efectuada por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) de Pasto, conforme a la Resolución No. 00475 del 5 de marzo de 1974, hecho registrado en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria el 31 de julio de 1974.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el negocio jurídico celebrado con el solicitante únicamente consta en un documento privado de compraventa, sin haber sido elevado a escritura pública e inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se concluye que no se perfeccionó la tradición del derecho de propiedad, razón por la cual la calidad jurídica del solicitante frente al predio es la de poseedor.

Ahora bien, en relación con el uso y destinación del inmueble, el solicitante manifestó que, desde el momento de su adquisición, llevó a cabo actos de mejora consistentes en la adecuación de cercos y potreros para el desarrollo de actividades ganaderas, actividad que ejerció de manera directa y que constituyó su principal fuente de sustento económico. Lo anterior permite evidenciar que, durante aproximadamente cuarenta y cuatro (44) años, los solicitantes han ejercido actos propios de señor y dueño sobre el inmueble, de manera pública, pacífica e ininterrumpida. Esto dijo en su declaración:

"(...) **PREGUNTA:** Usted vivía en el predio que está solicitando o era una finca de trabajo?

CONTESTÓ: de trabajo lo usaba para potrero.

PREGUNTA: Con qué frecuencia iba al predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: siempre iba, ahí permanecía porque ahí trabajaba.

PREGUNTA: el predio contaba con servicios públicos cuando usted lo adquirió?

CONTESTÓ: en el terreno hay nacimientos de agua pero luz no hay.

PREGUNTA: la posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma ininterrumpida?

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CONTESTÓ: desde que compré el terreno hasta que nos tocó salir desplazados siempre mande ese terreno, hoy día sigo mandándolo aunque no tengo la forma de cultivarlo.

PREGUNTA: La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pública, es decir, toda la comunidad, sus vecinos y colindantes lo reconoce como dueño del predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: si señor los vecinos de por allá me reconocen como dueño.

PREGUNTA: La posesión ejercida sobre el predio ha sido de forma pacífica, es decir, que si alguna vez alguna persona y/o entidad pública y/o privada han ido a reclamarle a usted para que devuelva o entregue el predio que está solicitando en restitución?

CONTESTÓ: no señor no he tenido problemas ni de linderos ni nada.

PREGUNTA: usted levantó linderos, colocó cercos, mojones o alambrado dentro del predio solicitado?

CONTESTÓ: si una parte lo cerré con alambres y otra parte cerca de madera.

PREGUNTA: con respecto de este predio, usted ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en restitución? En caso afirmativo por favor indique a quien o quienes usted le ha vendido, donado, cedido o dado en herencia alguna o algunas áreas de terreno del predio que está solicitando en restitución, haciendo una breve descripción de dichos actos?

CONTESTÓ: no he vendido nada, no he regalado nada, no he dado en herencia nada. (...)"

Por su parte, mediante testimonio rendido el 22 de marzo de 2019, el señor [REDACTED] manifestó reconocer a los solicitantes como propietarios del predio denominado "Los Hornos", el cual destinaban a actividades de ganadería. Dicho testimonio resulta relevante para acreditar el vínculo de los solicitantes con el inmueble objeto de restitución. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **Pregunta:** Sírvanse informar si conoce al solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razón lo conoce.

Contesto: [REDACTED] de toda la vida lo conozco, desde como que yo tenía 3 años o 4 años, él vive más arriba de donde yo vivía, y vivía en El Pedregal y en El Rosal, él era padrino para mí.

Pregunta: ¿Tiene usted conocimiento de cómo está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y dónde es su domicilio?

Contesto: Él murió en el 2016 o 2015, él murió de una bala perdida, en una fiesta; él era casado con la señora [REDACTED] tuvieron seis hijos, tres mujeres, tres hombres, [REDACTED] La esposa en Pasto está viviendo, ellos se fueron en el Rosal, los que estaban en Policarpa cuando mi padrino se murió porque ella estaba de visita en su hija y se había ido a Pasto.

Pregunta: ¿Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione cómo adquirió ese predio y sus linderos (si los mismos se encuentran dentro al momento del desplazamiento?).

Contesto: El predio se llama Los Hornos, eso se llama así, el señor [REDACTED] creo que es; no tengo conocimiento de si tenía escritura o documento.

Pregunta: Sírvanse manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de su solicitud.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Contesto: Él lo tenía no porque era el dueño; el que se desplazó ya era dueño; él allá tenía unas vacas, no muchas, no le dio para cantidad, más que todo era para consumo de él, la leche para él, porque no vendía.

Pregunta: ¿Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?

Contesto: Solo potreros, ahí tenía pasto, ahora está perdido, eso es solo monte.

Pregunta: alguna vez alguna ha ejercido algún tipo de reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

Contesto: No, de eso nada, a él respetaban, lo reconocían como dueño.

Pregunta: ¿Sabe usted si el solicitante ha tenido problemas de colindancias sobre el predio objeto de solicitud?

Contesto: Por el lado de arriba [REDACTED] por el costado con [REDACTED], por el otro lado [REDACTED]; no, él nunca tuvo problemas.

Pregunta: Antes del desplazamiento de el/la solicitante, ¿él/ella cada cuánto iba al predio?

Contesto: Él iba unos tres días a la semana, a sacar leche.

Pregunta: Después del desplazamiento de el/la solicitante, ¿él/ella a los cuántos días, o años regresa al predio. ¿Sabe usted en qué condiciones lo encontró?

Contesto: Él no volvió al predio, él dejó perder, a la vereda El Rosal si volvió después que se calmó, pero la tierra no lo volvió a usar más, eso está abandonado.

Pregunta: Aparte de las actividades económicas referidas con anterioridad que otras el citado señor ha hecho en ese predio ¿actualmente cómo está?

Contesto: Ahí solo tenía vaquitas, potreros.

Pregunta: ¿Sabe usted si el/la solicitante ha realizado algún tipo de mejoras o remodelaciones en el predio objeto de reclamación o si ha levantado linderos, cercos, mojones o alambrado o si ha vendido partes del predio o ha comprado otras que ahora conformen parte del mismo?

Contesto: Más que todo alambrado tenía, más no le hizo y de ahí se acabó, que yo sepa no ha vendido ni comprado, el predio es como estaba. (...)

De igual manera, mediante testimonio rendido el 22 de marzo de 2019, el señor [REDACTED] declaró conocer a los solicitantes, quienes son vecinos suyos en la vereda El Rosal, área donde se ubica el predio objeto de la solicitud de restitución. En su testimonio, indicó que los solicitantes desarrollaban actividades de ganadería en el terreno, lo que corrobora el vínculo material y económico de los mismos con el inmueble reclamado. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** Sírvase informar a esta oficina si usted conoce al/la solicitante, en caso afirmativo manifieste desde hace cuánto tiempo y por qué razones.

CONTESTÓ: [REDACTED] lo conozco desde que nacimos, él nació en la vereda El Rosal; familia no somos, solo somos vecinos.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento cómo está conformado el núcleo familiar actual de el/la solicitante y dónde es su domicilio?

CONTESTÓ: Él murió como tres años hace, el año exacto no me acuerdo, él murió en la vereda El Pedregal, más abajito de El Rosal; cuando murió ya vivía con la mujer, [REDACTED]

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Cabrera se llama; tuvo tres mujeres y tres varones. Él murió por una bala perdida, él tuvo una fiesta y ahí le dispararon pero no fue por darle a él, no fue peleando ni nada sino la de malas. [REDACTED] vive en Pasto ahora.

PREGUNTA: Tiene usted conocimiento si el/la solicitante es dueño, poseedor o tenedor de algún inmueble? Relacione cómo adquirió ese predio, y los anteriores dueños del mismo. (¿el solicitante era dueño al momento del desplazamiento?)

CONTESTÓ: Ahí donde vivía es aparte, pero el que tiene metido en restitución es el predio Los Hornos, eso es comprado, el que se lo vendió se llama [REDACTED] ahí si no le puedo decir desde cuando lo compró, pero él si tuvo que abandonar el predio porque está en rastrojo eso, está sin cultivo, sin nada; si como que tiene escrituras.

PREGUNTA: Sírvase manifestar, si tiene conocimiento desde qué fecha el/la solicitante ha ejercido actos de dueño o ha mandado sobre el predio objeto de solicitud.

CONTESTÓ: Eso exactamente no sé desde cuando es dueño, pero él allá tenía unas vacas, la verdad no sé cuántas, pero si tuvo unas vaquitas; ese predio solo era potrero, no tenía cultivos de nada, esas vacas eran de él, pues de la familia; esas vaquitas eran pa criarlas y pa no más del gasto la leche. Él era el que trabajaba el predio, en esos tiempos él podía trabajar. Se me hace que cuando lo compró ya vivía con la mujer, pero para que le voy a decir yo, yo estoy seguro desde cuando es dueño, eso es lo que recuerdo.

PREGUNTA: Usted sabe si en el predio solicitado existe alguna construcción o es predio de trabajo?

CONTESTÓ: No, solo era el potrero.

PREGUNTA: Alguna vez alguien ha efectuado algún tipo reclamación sobre el predio objeto de solicitud y señale y si la misma ha sido pública, pacífica e ininterrumpida.

CONTESTÓ: Pues que yo sepa no tuvo problemas, porque no me han comentado. (...)"

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que no se haya formalizado la propiedad mediante escritura pública, el solicitante cumple con los requisitos de la posesión en virtud de los actos materiales y jurídicos realizados sobre el predio, los cuales son públicos, pacíficos e ininterrumpidos. Por lo tanto, tiene la calidad de poseedor del predio "Los Hornos".

Naturaleza Jurídica del predio.

Respecto de la naturaleza jurídica del inmueble al que los solicitantes conocen como "Los Hornos", esta Dirección Territorial procedió a realizar el estudio jurídico.

El Área Catastral elaboró el Informe Técnico Predial de fecha 21 de abril de 2025, en el que señala lo siguiente:

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL:

Consultada la base de datos catastral actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante Carlos Alberto Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.997, no se encontraron predios inscritos catastralmente; de igual manera se realizó la consulta por la conyugue del solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] consulta que no arrojo resultados, de igual manera se realizó la consulta por el nombre del señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] se identificó el predio denominado ALTAMIRA JAZMIN, con cedula catastral No. 52-540-00-00-00-0000-3801-0-00-00-0000, sin registro de folio de matrícula, con una cabida superficial de 10 Ha con 3250 m2, inmueble que no guarda relación con la solicitud.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo se precisa que el Municipio de Policarpa tiene formación Catastral únicamente de la zona Urbana, que corresponde al año 2004, con relación a la zona Rural del municipio, no existe reconocimiento predial, por lo tanto, se considera un catastro fiscal, es decir no cuenta con formación catastral, su propósito es el cobro del impuesto predial, por lo tanto no se logró realizar el análisis cartográfico de la malla predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo anterior se logró determinar que, una vez realizadas las consultas institucionales con base a la información aportada por la solicitante, se logra concluir que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2 Ha con 0000 m2) y el área georreferenciada (3 Ha con 2944 m2). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas precisas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130367), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. 38562248 (ID 1130369), se identificó el inmueble denominado K 42 T23 116 CS 137, con cedula catastral No. 76-520-01-01-03-14-0781-0902-9-01-0103350, con folio de matrícula No. 378-172257 y un arrea de terreno de 83 m², predio que no tiene relación con la solicitud; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130372), la consulta no arrojó resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130377), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130380), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130381), no se identificaron resultados; se anexan consultas de fecha 12/04/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se registran los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 248-1107 (ACLARACIÓN ESCRITURA #2393 DE 16-05-2000. "AC"); 248-23608 (ADJUDICACIÓN DE BALDIOS EXT. 8494 MTS, predio EL PORVENIR); 248-1214 (LT PLAN ASOCIATIVO DE VIVIENDA EL AGUACATE); 248-6332 (ADJUDICACION DE BALDIOS predio PALO BOBO); 248-15066 (LT 2 ASOCIACION COMUNITARIA CIUD JARDIN MZ A); 248-29761 (SC SAN JOSE BARR LA CAPILLA MZ G PREDIO 5); inmuebles que por sus características jurídicas y su localización geográfica no guardan relación con la solicitud; también se realizó la consulta por la conyugue del solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED], no se identificaron resultados; finalmente se hizo la consulta por el nombre del señor Aicardo Guerra Zamora, identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] se registran tres

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

folios: 248-12637 (BOLADERO); 248-21062 (JAZMIN); los cuales no se asocian a la solicitud; y el folio 248-21013 (GALPON); inmueble que si se relaciona a la solicitud.

De acuerdo con la consulta al folio 248-21013 en estado activo; del predio denominado EL Galpón, localizado en el municipio de Policarpa, vereda E l Rosal, se registra una cabida superficial de 4 ha con 5250 m², sin registro de código catastral, que en la anotación No. 1 del 31/07/1974, se registra la resolución No. 475 del 05/03/1974 del INCORA Pasto, especificando una adjudicación de baldíos de extensión, de naturaleza jurídica 103, De: INCORA, A: [REDACTED] Dicho folio de matrícula se relaciona con el inmueble solicitado en restitución, información aportada por el [REDACTED] (amigo y vecino del solicitante).

Es de indicar, que mediante llamada [REDACTED] el día 11/04/2025, se logró establecer contacto con el señor [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), con el fin de indagar, sobre la tradición del inmueble denominado Los Hornos, a lo cual respondió que ese predio proviene de uno de mayor extensión, y que fue vendido por el señor [REDACTED] al señor [REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mediante documento de compraventa, en el año de 1981; teniendo en cuenta las consultas institucionales, se logró identificar, que a nombre del señor [REDACTED] se registran dos predios denominados Jazmín y Galpón; con lo anterior se procedió a preguntar si alguno de estos predios se relaciona con el inmueble los Hornos, solicitado para restitución, donde manifestó que el predio Galpón, es donde proviene el predio Los Hornos; de acuerdo a lo anterior se realizó por parte del área jurídica la solicitud de las resoluciones de titulación, mencionadas anteriormente, a la ORIP del Municipio de la Unión, el día 10 de abril del año en curso, con el objetivo de verificar si efectivamente el inmueble Galpón se asocia al predio los Hornos; donde se tuvo respuesta por parte de la ORIP, y se procedió a realizar en conjunto con el señor [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), el análisis de colindancias, donde se logró identificar que tres de las colindancias de la Resolución de Adjudicación No. 475 del 05/03/1974(los señores [REDACTED], actualmente corresponde a: [REDACTED] -zanja al medio, en el costado norte; Ángel [REDACTED] actualmente corresponde a: [REDACTED] el costado sureste; [REDACTED], actualmente corresponde a: [REDACTED] en el costado sur); se relacionan con las colindancias de la georreferenciación de la URT del día 21/09/2018; de esta manera se logró corroborar que el inmueble solicitado para restitución, Los Hornos, se relación con el predio Galpón.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 248-21013, denominado Galpón, no registra cédula catastral, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos de la resolución de adjudicación del INCORA de Pasto No. 00475 de fecha del 05 de marzo de 1974, relacionado en el FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad:

Norte: [REDACTED]

Sureste: [REDACTED]

Sur: [REDACTED]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (3,2944 ha), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la resolución de adjudicación del INCORA de Pasto No. 00475 de fecha del 05 de marzo de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1974 (4,5250 ha), se estimaría en 1 ha, y 2306 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130367), la consulta no arrojo resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] 1130369), se registra el inmueble denominado [REDACTED] localizado en Palmira (Valle del Cauca), con folio de matrícula No. 378-172257, el cual por su localización no se asocia a la solicitud; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130372), la consulta no arrojo resultados; GLORIA [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130377), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130380), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130381), no se identificaron resultados; se anexan consultas de fecha 14/04/2025 – 21/04/2025.

CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN INCORA / INCODER / ANT:

De acuerdo con el folio de matrícula 248-21013, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 31/07/1974, resolución No. 475 del 05/03/1974 del INCORA de Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 103; por lo tanto, el predio georreferenciado se encuentra contenido en la resolución anteriormente mencionada.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED]; Elina Saturia Cabrera, identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED]; y el señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página se encuentra fuera de servicio.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130367); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130369); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130372); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130377); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130380); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] 1130381); ya que la plataforma se encuentra fuera de servicio.

HISTORIAL TRADITICIO

Respecto de la naturaleza jurídica del inmueble denominado "Los Hornos", esta Dirección Territorial procedió a realizar el estudio jurídico, concluyendo que se trata de una propiedad privada, como se explica a continuación:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De acuerdo al Informe Técnico Predial del 21 de abril del 2025 adelantado por el Área Catastral de la UAEGRTDA – Territorial Nariño, el predio objeto de la solicitud está identificado con el FMI No. 248-21013 de la ORIP de La Unión, relativo a un predio que según registro se denomina "Galpón", nombre otorgado por el adjudicatario [REDACTED] tal como se observó anteriormente.

ANOTACIÓN: Nro: 1	Fecha 31/07/1974	Radicación S/N	
DOC: RESOLUCION 00475	DEL: 05/03/1974	INCORA DE PASTO	VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 103 ADJUDICACION DE BALDIOS			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)			
DE: INCORA			
A [REDACTED]		X	
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "1"			

De la matrícula inmobiliaria referenciada se tiene que, la primera anotación con la que fue aperturado el folio es relativa a la adjudicación de un bien baldío, efectuada por el INCORA DE PASTO, mediante Resolución 00475 de 5 de marzo de 1974, al señor [REDACTED] (Anotación No. 1).

De los documentos referidos se tiene que sobre el predio denominado "Galpón" mismo al que el solicitante llamó "Los Hornos", existe título originario expedido por el Estado y debidamente inscrito, a la cual hace alusión el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para demostrar la calidad de propiedad privada. Al respecto la precitada ley, señala:

"ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. (Negrita fuera de texto)

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos."

Estando acreditada la calidad privada del inmueble a la luz de la normativa vigente, es pertinente proceder a analizar el vínculo jurídico que los solicitantes establecieron con el predio denominado "Los Hornos". Lo anterior, frente a lo narrado por el señor Carlos Alberto Gómez, y ratificado por los testigos, donde quedó establecido que dicho vínculo jurídico tuvo origen en el año 1981 por compraventa celebrada con el señor Aicardo Guerra Zamora quien tenía la titularidad del bien, tal como se observa en la anotación No.1 del mencionado folio de matrícula, sin más anotaciones.

De esta manera se concluye que, al encontrarnos frente a un predio cuya propiedad nació en el año 1974, la calidad jurídica de los solicitantes es de poseedores ya que al momento de la adquisición del bien, esto es en el año 1981, dicho acto no se protocolizó con escritura pública ni se evidencia en el historial de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No.248-21013. De tal forma, y en concordancia con las pruebas ya analizadas, los solicitantes, ostentan la calidad de poseedores del predio en reclamación denominado "Los Hornos".

La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que la posesión es: "poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; por ella obtenemos de los bienes patrimoniales el beneficio

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señalado por la naturaleza o por el hombre; ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad y llevar a los asociados orden y bonanza; y es ella, no las inscripciones en los libros del Registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas"¹⁷.

Así pues, la posesión es una situación fáctica de la cual se desprende un vínculo entre el individuo y el inmueble sustentada en el *corpus* y el *animus*. Entendiendo, el *corpus* como el elemento objetivo de aprehensión o tenencia de la cosa y el *animus* relativo a un elemento subjetivo de comportamiento de señor y dueño.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-750/15 precisó:

"De acuerdo a la legislación, la posesión sobre un objeto por parte de la persona que no es dueño se subdivide en posesión regular e irregular. La primera se presenta cuando la detentación se acompaña del justo título y de la buena fe. La segunda ocurre cuando falta alguno de los elementos citados.

El justo título hace referencia a un acto jurídico que implica una propiedad aparente e impresión de transferencia del derecho de dominio, situación a la cual el ordenamiento jurídico otorgó un trato especial. Este requisito opera para efectos de la usucapión y no para adquirir la propiedad, porque en ese éste evento estaríamos en presencia del derecho de dominio. La buena fe se relaciona con la creencia que tiene el individuo de actuar conforme a derecho, convicción de haber adquirido una cosa legalmente. Este elemento se presume probatoriamente, de acuerdo establece el artículo 83 de la Carta Política."

Así mismo, es importante señalar que se entiende La Corte Suprema de Justicia ha establecido que por justo título, se entiende:

"por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obra la adquisición del dominio. Si se trata, pues de un título traslativo, puede decirse que éste es justo cuando al unírsele el modo correspondiente, habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario"¹⁸

LEGITIMACIÓN

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 estableció que se encuentran legitimados para solicitar la acción de Restitución las siguientes personas:

"(...) Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...)". Subrayado fuera de texto.

Considerando la norma en cita y habida cuenta que la señora **Elina Saturia Cabrera**, ostentó la relación jurídica de propietaria respecto del predio objeto de la solicitud, tal y como se acreditó en el acápite que precede, se colige que se encuentra legitimada para incoar la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en relación con el inmueble

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 27 de Abril de 1955. M.P. José J Gómez Gaceta Judicial. Tomo LXXX No. 2153, p. 87 y ss.

¹⁸ Sentencia de 26 de junio de 1964, CVII-372.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

distinguido como "Los Hornos", identificado con matrícula inmobiliaria N° 248-21013, ubicado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa (Nariño).

A su vez, es de resaltar que el señor [REDACTED] (q.e.p.d), quien fuera cónyuge de la solicitante [REDACTED] y que asimismo ostentara la calidad jurídica de poseedor respecto al predio objeto de la reclamación, falleció el 29 de mayo de 2016, según se colige del registro civil de defunción bajo número serial 08926217¹⁹.

Por lo anterior, se desprende que los hijos del señor [REDACTED] (q.e.p.d.), a saber los señores:

[REDACTED] se encontrarían igualmente legitimados en la titularidad de la acción de restitución, como representantes de la comunidad universal conformada tras la muerte del señor [REDACTED] (q.e.p.d) en concordancia con el Código Civil, de conformidad a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011²⁰.

Precisado lo manifestado, se procederá con la inscripción en el RTDAF de la masa sucesoral del señor [REDACTED] (q.e.p.d) representada por sus legitimados antes citados y demás legitimados indeterminados llamados a sucederlo de conformidad con el Código Civil en los términos precitados.

7.2. SOBRE LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.248-35755

Dentro del trámite administrativo de restitución de tierras que dio lugar al inicio del estudio formal, mediante la Resolución número RÑ 00385 de 1 de julio de 2020, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de La Unión abrir un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación – Terrenos Baldíos de la Nación, en relación con el predio denominado "Los Hornos", ubicado en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño, en atención a las manifestaciones realizadas por el solicitante y a la información disponible en ese momento, que permitían inferir preliminarmente que se trataba de un terreno baldío.

En cumplimiento de dicha orden, la ORIP de La Unión procedió a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-35755, el cual se encuentra a nombre de la Nación.

Sin embargo, posteriormente, y una vez avanzadas las actividades de indagación y verificación por parte de las áreas jurídica y catastral de esta Dirección Territorial, se estableció que el predio objeto de estudio sí se encontraba relacionado con un folio de matrícula inmobiliaria preexistente, concretamente con el folio No. 248-21013, en el que figura como propietario el señor [REDACTED] quien adquirió el inmueble mediante adjudicación realizada por el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), de conformidad con la Resolución No. 00475 del 5 de marzo de 1974.

Así las cosas, en la medida en que se ha determinado que el inmueble no corresponde a un terreno baldío sino a una propiedad privada formalmente inscrita en el Registro de Instrumentos Públicos, y considerando que el folio No. 248-35755 se abrió con base en información preliminar que ha sido superada y aclarada durante el desarrollo del trámite, resulta procedente solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión la cancelación del mencionado folio No. 248-35755, toda vez que su vigencia resulta innecesaria.

Esta cancelación se realiza con el fin de evitar duplicidad registral, preservar la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y mantener la coherencia del Registro de Instrumentos Públicos respecto del inmueble objeto de restitución, ese sentido, se formulará una orden dirigida a la ORIP de La Unión solicitando la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 248-35755.

¹⁹ Documento anexo al informe de identificación de núcleo familiar para el ID 181348.

²⁰ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

8. SOBRE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si los hechos que generaron la salida de los señores [REDACTED] junto a su núcleo familiar, y las pruebas aportadas al proceso, acreditan que sufrieron daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985²¹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los parágrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo al régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su inserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros²².
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

²¹ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

²² Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

HECHOS Y CAUSAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO SUFRIDO POR LA VÍCTIMA.

En relación con los hechos de violencia que motivaron el abandono del predio reclamado en restitución, el solicitante narró que fue víctima de actos violentos que lo obligaron a desplazarse temporalmente de su inmueble. Según su relato, los hechos ocurrieron en el mes de septiembre de 2014, cuando se presentó una confrontación armada entre la guerrilla de las FARC y las Fuerzas Militares, situación que puso en riesgo su vida e integridad. Ante tal amenaza, se vio obligado a resguardarse y, posteriormente, desplazarse hacia el casco urbano del municipio de Policarpa, donde permaneció solo por unos días. Posteriormente, se trasladó a la ciudad de Pasto, donde residió durante aproximadamente seis meses, hasta que finalmente pudo retornar a la vereda. Así lo expresó en su declaración del 17 de marzo de 2016:

"(...) **PREGUNTA:** Usted ha sido afectado por el conflicto armado interno? Porqué hechos? Esa afectación fue por grupos armados al margen de la ley y/o delincuencia común?

CONTESTÓ: lo que pasa es que hubo una plomasea que hubo entre el ejército con gente de la guerrilla, ese combate fue por el Rosal eso fue en septiembre de 2014, eso fue un día sábado a las 6 de la mañana, estaba en la casa acostado mi señora se había levantado, cuando se escuchó la plomasea yo me metí debajo de la cama, la esposa también se metió debajo de la cama, la primera vez duro como veinte minutos, ese mismo día como a las 8 de la mañana eso duró como media hora, esas horas yo ya estaba trabajando cerca a la casa estaba cultivando esas maticas de yuca, la mujer quedó en la casa, y me metí al monte yo escuchaba que la mujer gritaba en la casa, estuve como media hora, después de eso me fui para el monte, de ahí ya pensamos en salir mejor, y nos fuimos para Policarpa llegamos a un refugio que había en Policarpa, salí con la mujer, en ese refugio estuve tres días, después de eso me vine para la casa, estuve solo dos días en la casa y me fui para Pasto al barrio Villas del Sol, llegué donde una muchacha que llama [REDACTED] no me recuerdo bien el nombre del Barrio, estuve como unos seis meses, pero la verdad salimos para pasto porque nos daba miedo de que se fueron a volver agarrar, o vuelvan a pelear esos grupos, después ya me regresé al terreno, a pasto también salí con la señora y me devolví con ella.

PREGUNTA: usted abandonó, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predios son y sírvase realizar un relato de esta situación.

CONTESTO: un terreno que llama Los Hornos.

PREGUNTA: cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuánto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio.

CONTESTÓ: no señor, eso quedó botado del todo. Por acá a cada cual le toca ver sus terrenos, eso acá nadie ve por terrenos ajenos. (...)"

En el testimonio fechado el 22 de marzo de 2019, el señor [REDACTED] manifestó que las razones que llevaron a los solicitantes a desplazarse y abandonar su predio estuvieron directamente relacionadas con la presencia de grupos armados al margen de la ley, específicamente las FARC, y con la confrontación armada que se produjo entre estos grupos y las Fuerzas Militares. Según su declaración, dicha situación generó un ambiente de violencia extrema en la zona, lo que obligó a los solicitantes a abandonar el predio por razones de seguridad y protección de su integridad física, lo cual resultó en el desplazamiento forzado hacia otras localidades en busca de refugio. Esto dijo en su testimonio:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: Sí, él se desplazó del Rosal, él se fue para Pasto, eso fue por conflicto de los grupos ahí estaba el 29 Frente, ahí hubo enfrentamientos con el Ejército y con los grupos ilegales; él salió por los enfrentamientos y por la amenaza que no lo dejaban llegar a trabajar a la tierra de él. Él se desplazó en el 2008.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de los integrantes del grupo al que hecho referencia en el numeral anterior?

CONTESTÓ: No, de nombres si no sé; ellos acampaban en la finca de él, ahí tenía unas vaquitas, no muchas pero ahí trabajaba él.

PREGUNTA: sabe usted cuales fueron las razones del desplazamiento del solicitante, él/ella tuvo que salir desplazado en más de una ocasión?

CONTESTÓ: El por miedo de que la guerrilla estaba ahí, entonces se tuvo que ir y por los enfrentamientos. (...)"

A través del testimonio fechado el 22 de marzo de 2019, el señor Secundino Olídimo Rodríguez Cabrera declaró que los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado debido al contexto de violencia generado por la presencia del Frente 29 de las FARC en la región. Según su relato, dicha situación de conflicto armado y confrontación con la Fuerza Pública obligó a los solicitantes a abandonar de manera temporal su inmueble. Esta circunstancia, marcada por el riesgo inminente para su seguridad e integridad, motivó la salida forzosa del predio por parte de los solicitantes. Esto dijo en su testimonio:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento si el/la solicitante fue víctima de actos de desplazamiento? En caso afirmativo sírvase informarnos las circunstancias de tiempo modo y lugar de tales hechos.

CONTESTÓ: yo creo que sí, no pues digamos que de la casa no sé a donde salió, del predio si lo abandonó, porque el predio quedaba a dos horas de la casa donde él vivía, eso lo tuvo que abandonar por la violencia, como estuvo la guerrilla un tiempo por allá se quería apropiar y entonces lo dejaron abandonado, eso está rastrojo ahora. Eso como hace unos seis u ocho años; como un tiempo no estuve por ahí, no sé si también salió de la casa, como yo me fui a trabajar como seis años de Madrigal pa abajo en la Laguna, entonces no sé si también salió de la casa.

PREGUNTA: Recuerda el grupo, nombre o alias del comandante, nombre o alias de los integrantes del grupo al que hecho referencia en el numeral anterior?

CONTESTÓ: En ese tiempo tiene que haber sido el 29 de las FARC, pues la verdad no me doy cuenta desde cuando llegaron pero por allá se mantuvieron, ellos hacían campamentos por allá como en toda parte que llegan, o sea que como que hubo enfrentamientos hacia arriba y por eso él no pudo volver, entonces se fue para siempre y no volvió más. (...)"

En el mismo sentido, una vez se consultó la base de datos **VIVANTO** de la Unidad de Reparación de Víctimas se encontró que los reclamantes [REDACTED] (q.e.p.d) y su compañera permanente [REDACTED] se encuentran **INCLUIDOS** según registro por desplazamiento masivo ocurrido el 6 de septiembre de 2014 en el municipio de Policarpa.

La UAEGRTD Nariño destaca que los hechos victimizantes arriba indicados son corroborados por los testigos presentados por los solicitantes como también fue verificada conforme la información

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

obtenida de forma posterior a la realización de las diligencias de comunicación y georreferenciación del predio reclamado.

Por lo cual, realizando un análisis pro víctima y considerando los parámetros establecidos para la restitución individual de tierras, establecidos en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la ley 1448 de 2011, se concluye que no existe una causal precisa que controvierta o impida que los solicitantes y su núcleo familiar queden incluidos en el RTDAF. Toda vez que la ocurrencia del abandono del predio fue resultado de un acto de violencia en el contexto del conflicto social y armado que vive el país, el cual en todo caso ocasionó un perjuicio en el trámite normal de su vida personal y familiar, que no se encontraban en la obligación jurídica de soportar.

En tal sentido se observa que los solicitantes deben ser objeto de restitución y formalización del predio reclamado, entendiendo a la restitución de tierras como una de las medidas que hace parte de la Reparación Integral. Éste último concepto establecido como el deber del Estado, y concomitante derecho de las víctimas afectadas por las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o las violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, que han sufrido daños en sus vidas, su integridad, su patrimonio, sus proyectos de vida personales, familiares y profesionales.

9. ABANDONO Y DESPOJO OCURRIDO COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.

De conformidad con las pruebas aportadas al presente trámite, se acreditó que los solicitantes se vieron obligados a abandonar su predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En efecto, los hechos narrados en los acápites anteriores, son prueba del abandono forzado del predio "Los Hornos" ubicado en la vereda El Rosal del corregimiento Altamira, en el municipio de Policarpa, departamento de Nariño, por parte de los solicitantes, a consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por parte de grupos armados al margen de la ley.

10. DELIMITACIÓN TEMPORAL DEL ABANDONO DEL PREDIO.

La afectación sufrida por los solicitantes, con ocasión del desplazamiento forzado ocurrido en el año 2014, se encuentra enmarcada dentro del ámbito temporal señalado en la ley 1448 de 2011, artículo 75.

Que por las razones expuestas los solicitantes, deben ser inscritos en el RTDAF.

11. SOBRE EL CONTENIDO DEL RTDAF EN EL CASO DE AUTOS

Acreditado que los solicitantes junto a su núcleo familiar identificado al momento de los hechos victimizantes, son titulares del derecho a la restitución, procede esta Unidad a precisar la información mínima que de conformidad con los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1. del Decreto 1071 de 2015 debe contener el RTDAF.

11.1. NATURALEZA JURÍDICA Y DESCRIPCIÓN FÍSICA DEL PREDIO SOBRE EL CUAL SE SOLICITA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS.

Teniendo como fundamento el Informe Técnico Predial del 21 de abril de 2025, realizado por el Área Catastral de la UAEGRTD – Territorial Nariño, se tiene la siguiente información:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

11.1.2. IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO “LOS HORNOS”

Departamento: Nariño
Municipio: Policarpa
Corregimiento: Altamira
Vereda: El Rosal
Nombre o Dirección del predio: “Los Hornos”
Tipo de predio: Rural

Matrícula Inmobiliaria	248-21013
Área registral	4,5250 Has
Número Predial	N/R
Nombre del Titular en Catastro	N/R
Área BD Catastro	N/R
Área Cartográfica	N/R
Área Georreferenciada* Hectáreas,+mts²	3,2944 Has
Relación jurídica del solicitante con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes	Poseedor

COORDENADAS DEL PREDIO:

Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla:

COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
285876	1° 41' 23,566" N	77° 24' 59,623" W	1745317,31	4508466,67
2858761	1° 41' 23,829" N	77° 24' 58,227" W	1745325,30	4508509,94
285885	1° 41' 25,411" N	77° 24' 57,060" W	1745373,91	4508546,20
2858851	1° 41' 26,570" N	77° 24' 56,104" W	1745409,51	4508575,87
285884	1° 41' 25,521" N	77° 24' 54,103" W	1745377,09	4508637,81
285883	1° 41' 23,888" N	77° 24' 53,470" W	1745326,79	4508657,30
285882	1° 41' 19,817" N	77° 24' 52,689" W	1745201,41	4508681,20
285881	1° 41' 18,608" N	77° 24' 53,114" W	1745164,23	4508667,94
285880	1° 41' 18,257" N	77° 24' 53,796" W	1745153,47	4508646,79
285879	1° 41' 19,608" N	77° 24' 55,398" W	1745195,17	4508597,27
285878	1° 41' 20,506" N	77° 24' 58,166" W	1745223,00	4508511,60
2858781	1° 41' 21,907" N	77° 24' 59,969" W	1745266,27	4508455,83
285877	1° 41' 22,033" N	77° 25' 0,079" W	1745270,14	4508452,43
2858771	1° 41' 23,381" N	77° 24' 59,557" W	1745311,60	4508468,69
MAGNA SIRGAS			ÚNICO ORIGEN NACIONAL	

LINDEROS DEL PREDIO:

Se han identificado los siguientes linderos:

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

NORTE:	Partiendo del punto 285876 (1745317,31 N, 4508466,67 E), en línea quebrada y en sentido noreste, pasando por los puntos 2858761, 285885, 2858851, de aquí se continua en sentido en sentido sureste, hasta llegar al punto 285884 (1745377,09 N; 4508637,81 E), con Idalsi Cabrera, zanja al medio, en una distancia de 220,91 metros.
ORIENTE:	Partiendo del punto 285884 (1745377,09 N; 4508637,81 E), en línea recta y en sentido sureste, hasta llegar al punto 285883 (1745326,79 N; 4508657,30 E), con Vicente Quintero, en una distancia de 53,94 metros. Partiendo del punto 285883 (1745326,79 N; 4508657,30 E), en línea quebrada y en sentido sureste, pasando por el punto 285882, de aquí se continua en sentido suroeste, hasta llegar al punto 285881 (1745164,23 N; 4508667,94 E), con [REDACTED] en una distancia de 167,11 metros.
SUR:	Partiendo del punto 285881 (1745164,23 N; 4508667,94 E), en línea recta y en sentido suroeste, hasta llegar al punto 285880 (1745153,47 N; 4508646,79), con Fernando Valencia, en una distancia de 23,73 metros. Partiendo del punto 285880 (1745153,47 N; 4508646,79), en línea quebrada y en sentido noroeste, pasando por los puntos 285879, 285878, 2858781, hasta llegar al punto 285877 (1745270,14 N; 4508452,43 E), con [REDACTED] zanja al medio, en una distancia de 230,55 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 285877 (1745270,14 N; 4508452,43 E), en línea recta y en sentido noreste, pasando por el punto 2858771, de aquí se continua en sentido noroeste, hasta llegar al punto 285876 (1745317,31 N; 4508466,67 E); con [REDACTED] en una distancia de 50,59 metros.

11.1.3. Sobreposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada:

La Dirección Territorial Nariño de la UAEGRTD, con el fin de establecer de manera pormenorizada las características del predio objeto de inscripción en el RTDAF, estima necesario con base en la ubicación del predio, determinar la existencia o inexistencia de sobreposiciones del área reclamada en restitución con derechos públicos o privados, así como afectaciones por fenómenos naturales o antrópicos que puedan incidir significativamente en los términos en que se realiza la restitución, en cuanto su uso, goce y disposición.

Para tal efecto en la siguiente tabla se enuncian:

SOBREPOSICIONES CON ÁREAS AMBIENTALES O PROYECTOS DE UTILIDAD PÚBLICA			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21/04/2025			
TERRITORIOS ÉTNICOS Escala: 1:100.000 Fuente: ANT			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Territorios Indígenas	El predio NO se encuentra afectado por territorios indígenas, según capas de información geográfica: Resguardos Indígenas Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=ri) gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Expectativas_Ancestrales_2023_05_09_k100 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_2023_05_09_k10000 gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Resguardos_Indigenas_Coloniales_2023_05_09_k100	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Territorios de Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	El predio NO se encuentra afectado por territorios colectivos de Comunidades Negras, según capas de información geográfica: Consejos Comunitarios Formalizados_30_12_2024 (https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/search?tags=cc) gdburt_ctm12.hist.Solicitudes_Consejos_Comunitarios_2023_05_09_k10 0	No Presenta	0
AREAS AMBIENTALES			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP Parques Nacionales Naturales Parques Nacionales Regionales Áreas de Recreación Distritos de Conservación de Suelos Distritos Nacionales de Manejo Integrado Distritos Regionales de Manejo Integrado Reserva Natural Reserva Natural de la Sociedad Civil Área Natural Única Reservas Forestales Protectoras Regionales Reservas Forestales Protectoras Nacionales Santuario de Fauna Santuario de Fauna y Flora Santuario de Flora Vía Parque Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia	El predio NO se encuentra afectado por Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.SINAP_2025_04_03_Verificar_Visor_Contiene_Info_P_NN_RUNAP_RNSC	No Presenta	0
Zonas de reserva forestal de ley 2da de 1959 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO solicitado se encuentra contenido en zonas de reserva forestal de Ley 2da de 1959, según capa: gdburt_ctm12.hist.A_RF_Ley2_59_2025_04_03	No Presenta	0
Información Local Drenajes dobles, drenajes sencillos, ciénagas y lagunas. Rondas hídricas. Escala: 1: 2.000 Fuente: Corporaciones Autónomas Regionales - IGAC (*)Verificar con ITG	El predio SI posee recursos hídricos. "El predio colinda con zanja en su costado Norte. Puntos 285876 al 285884, en una longitud de 220.91 metros, de la misma manera colinda con zanja en su costado Sur. Puntos 285880 al 285877, en una longitud de 230.55 metros. El acompañante manifiesta que la presencia del recurso hídrico es permanente en estas zanjas. (Cabe resaltar que en el recorrido por los linderos del predio, se visualizó un nacimiento de agua, referenciado con las coordenadas: 1°41'20,532"N 77°24'53,722"W)". Información que se verifica en el ITG elaborado el 10_04_2025.	Si Presenta	

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Páramos Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio solicitado NO se encuentra contenido en ecosistemas de Paramos, según capa: gdburt_ctm12.hist.Paramos_2020_06_01_100K	No Presenta	0
Área de Manejo Especial de la Macarena Escala: 1:100.000 Fuente: Parques Nacionales Naturales de Colombia, CORMACARENA	El predio solicitado NO se encuentra contenido en Área de Manejo Especial de la Macarena	No Presenta	0
Humedales RAMSAR Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra en zona de Humedal RAMSAR, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ramsar_2024_07_31	No Presenta	0
Humedales SIAC Escala: 1:100.000 Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	El predio NO se encuentra contenido en Humedales, según capa gdburt_ctm12.hist.Humedales_SIAC_100K_2021	No Presenta	0
Áreas Ambientales no Identificadas en las anteriores	El predio solicitado NO se encuentra contenido en otro tipo de Áreas Ambientales	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MINERÍA Escala: No Reporta Fuente: Agencia Nacional de Minería (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Solicitud Área Reserva Especial	El predio NO se encuentra sobre Solicitud Área Reserva Especial, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Area_Reserva_Especial_2021_05	No Presenta	0
Subcontrato	El predio NO se encuentra sobre Subcontrato, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Subcontrato_2025_04	No Presenta	0
Título Vigente	El predio NO se encuentra afectado por títulos vigentes, según capa de información geográfica: geográfica: gdburt_ctm12.hist.Titulo_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Solicitud Vigente	El predio NO se encuentra afectado por Solicitudes vigentes, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Solicitud_Vigente_2025_04	No Presenta	0
Área Indígena Restringida	El predio NO se encuentra sobre Área Indígena Restringida según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_Indigena_Restringida_2025_04	No Presenta	0
Zonas Mineras Étnicas	El predio NO se encuentra sobrepuesto con zonas mineras etnicas, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zonas_Mineras_Etnicas_2025_04	No Presenta	0
Áreas Estratégicas Mineras	El predio NO presenta sobreposición con áreas estratégicas mineras, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Estrategicas_Mineras_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Inversión del Estado	El predio NO se encuentra afectado por áreas de Inversion del estado, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Inversion_del_Estado_2025_04	No Presenta	0
Áreas de Reserva Especial Declarada	El predio NO se encuentra afectado por Áreas de Reserva Especial Declarada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_de_Reserva_Especial_Declarada_2025_04	No Presenta	0
Área de Reserva Especial en Trámite	El predio NO se encuentra afectado por Área de Reserva Especial en Trámite, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Area_de_Reserva_Especial_en_Tramite_2025_04	No Presenta	0
Áreas Susceptibles de la Minería	El predio NO se encuentra afectado por Áreas Susceptibles de la Minería. según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Areas_Susceptibles_de_la_Mineria_2025_04	No Presenta	0

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Potencial	Potencial"Bloque 570- según la Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021, se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional. Se definen y reservan doscientos ochenta y cuatro (284) bloques como zonas reservadas con potencial para minerales de interés estratégico establecidos en la resolución 18 010 de 2012 del ministerio de minas y energía, con el fin de continuar con el proceso de estudio científico y, de resultar procedente su delimitación y declaración como áreas de reserva estratégica minera., según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Zona_Reservada_con_Potencial_2025_04	Presenta	
HIDROCARBUROS Escala: 1:500.000 Fuente: Agencia Nacional de Hidrocarburos, Operadores Privados (*)Verificar con ITG			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Área en Exploración	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en exploración, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área en Producción	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área en Producción, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Evaluación Técnica	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Evaluación Técnica, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Disponible	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Disponible, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Área Reservada Ambiental	El predio NO se encuentra sobrepuesto con Área Reservada Ambiental, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Negociación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Negociación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0
Tramite Ampliación	El predio NO se encuentra sobrepuesto con área en Tramite Ampliación, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	No Presenta	0

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Basamento Cristalino	El predio SI se encuentra sobrepuesto con Basamento Cristalino, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15	Si Presenta	100%
Campos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con campos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Campos_2019_02_22	No Presenta	0
Ductos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Ductos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Ductos_2019_03_27	No Presenta	0
Pozos	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Pozos, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Pozos_2025_01_30	No Presenta	0
Redes	El predio NO se encuentra sobrepuesto, con Redes, esto según capas de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Red_TGI_2016_08_02	No Presenta	0
ENERGÍA			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposición	% de sobreposición
Generación Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por proyectos de generación de energía, según capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11	No Presenta	0
Transmisión Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición trasmision de energia, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 10_04_2025.	No Presenta	0
Distribución Escala: S/I Fuente: ISAGEN, Consorcios, PORVENIR II S.A.S. E.S.P. empresas de energía (*)Verificar con ITG	El predio NO presenta sobreposición con distribución de energia según, capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.InfraProyecto_Licenciados_ANLA_2019_06_11, igualmente se verifica en el ITG elaborado el 10_04_2025.	No Presenta	0
Información de Energía no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con Información de Energía no Identificadas.	No Presenta	0

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

TRANSPORTE			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
Vías Agencia Nacional de Infraestructura - ANI Escala: :25.000 Fuente: ANI (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.Vias_ANI. Información que se verifica en el ITG elaborado el 10_04_2025.	No Presenta	0
Vías Instituto Nacional de Vías - INVIAS Escala: :25.000 Fuente: INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Vías del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, según capa de información geográficagdburt_ctm12.hist.RedVial_2024_11_08. Información que se verifica en el ITG elaborado el 10_04_2025.	No Presenta	0
Franjas Retiro Escala: S/I Fuente: ANI e INVIAS (*)Verificar con ITG	El predio NO se encuentra afectado por Franjas de Retiro, según capa de información geográfica gdburt_ctm12.hist.FranjasRetiro.	No Presenta	0
Información de infraestructura vial no Identificadas en las Anteriores	El predio NO presenta sobreposición con infraestructura vial no Identificadas	No Presenta	0
RIESGOS Y AMENAZAS			
TIPO / ESCALA/ FUENTE	CLASE / DESCRIPCIÓN	Sobreposi ción	% de sobreposición
ZONA DE RIESGO Y AMENAZA Escala: 1: 50,000 Fuente: CLOPAD,Corporaciones Autónomas Regionales, Secretaria de Planeación y Planeación municipal. (*)Verificar con ITG	De acuerdo con el EOT vigente del Municipio de Policarpa, en el Mapa No. 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se encuentra que el predio está totalmente ubicado en zona de erosión laminar baja. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.	Si Presenta	100%

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MINAS ANTIPERSONA - MAP MUSE Escala: 1 a 1 Fuente: DAICMA (*)Verificar con ITG	No se han presentado eventos según DAICMA, información consultada en la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.Map_Muse_2025_03_31	No Presenta	0
OTRA			
SOBREPOSICIÓN CON PROGRAMAS U OTRAS ESTRATEGIAS DE GOBIERNO			
Las siguientes consultas fueron realizadas el día: 21/04/2025			
PROGRAMA	SOBREPOSICIÓN	DESCRIPCION (Fuente y fecha de la fuente)	
Programa Nacional Integral De Sustitución De Cultivos De Uso Ilícito - PNIS	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con los programas de sustitucion de cultivos ilicitos - Presidencia de la república Fuente: capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PNIS"	
Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - SRTDAF	Si Presenta	El predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 casos que se encuentran en inicio de Estudio Formal, en estado de polígono G (Georreferenciado) qué acorde a la Resolución RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: (1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381) con el inmueble denominado “LOS HORNOS” (ID: 181348), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio.	

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS	Si Presenta	En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, subregión Alto Patía- Norte Del Cauca, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Municipios_PDET_2021_08_05"
Línea Negra	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Línea Negra, Decreto 1500 de 2018 que define el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, identificando sus espacios sagrados como 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental.
Áreas de intervención Étnica Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011	No Presenta	El predio no presenta sobreposición con Áreas de Intervención Étnica, las cuales, son aquellas áreas correspondientes a los territorios tanto indígenas como de comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras que se encuentran en gestión por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos - DAE conforme a los Decretos Ley 4633 y 4635 de 2011 respectivamente. Según capa "gdburt_ctm12.Tematica_URT_2023_09_13.
Predios Adquiridos por la UAEGRTD	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con predios adquiridos por la URT según fuente "gdburt_ctm12.hist.Predios_ingreso_URT_2024_10_11".
Zonas de Reserva Campesina	No Presenta	El predio no presenta sobreposiciones con Zonas de Reserva Campesina según fuente "gdburt_ctm12.hist.Zonas_de_Reserva_Campesina_2017"

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Otra: Registro Único de Predios y Territorios Abandonados RUPTA	No Presenta	El predio no presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados - RUPTA medida de protección colectiva adoptada por el Comité Municipal de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia en el municipio El Rosario mediante Resolución número 310 de 11 de abril de 2007, que declaró la inminencia de riesgo de desplazamiento en el municipio El Rosario. Fuente: Capa geográfica institucional "gdburt_ctm12.hist.Declaratorias_RUPTA_Colectiva_2011"
---	-------------	--

RESULTADOS Y CONCLUSIONES

Actualización: Se realiza la actualización del Informe Técnico Predial del ID 181348 de fecha 11/10/2018, elaborado en su momento por el profesional Santiago Martínez Bacca, el cual se encuentra cargado, en el sistema de registro con ID de documento 3110802, dentro de este proceso, se actualizan las consultas institucionales y los conceptos; catastral, registral y ANT, asimismo las afectaciones con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública con la información vigente oficial.

Es relevante informar que, en la etapa de estudio formal, la Dirección Territorial de Nariño incluyo los ID 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381, presentadas respecto del predio denominado "LOS HORNOS", localizado en la vereda El Rosal del municipio de Policarpa, mediante Resolución RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados, por tratarse del mismo inmueble.

1. Manifestación del reclamante al momento de realizar la solicitud de restitución respecto del predio:

[REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], solicita un predio denominado Los Hornos, ubicado en el municipio de Policarpa, corregimiento Altamira, vereda El Rosal, con una cabida superficial de aproximadamente 2 Has con 0000 m2; el bien inmueble pretendido fue adquirido por compra realizada al señor [REDACTED] (Vendedor del inmueble), en el año de 1981, acto suscrito por medio de un documento de compraventa; del 8/7/1981.

En cuanto a los linderos del predio, este colinda por la cabecera con [REDACTED] por el pie con el señor [REDACTED], por la izquierda con el señor [REDACTED] la derecha con el señor [REDACTED]. La información descrita anteriormente fue tomada de la ampliación de declaración realizada por el solicitante el día 17 de marzo del 2016.

Es relevante informar que, en la etapa de inicio de estudio formal, la Dirección Territorial encontró las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificadas bajo los ID 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 presentadas respecto del predio denominado "LOS HORNOS", localizado en la vereda El Rosal, corregimiento Altamira del municipio de Policarpa, departamento de Nariño, con un área solicitada de 2,0000 hectáreas, mediante Resolución RÑ 00316 de 10 de abril del presente año, por la cual se resuelve acumular los trámites administrativos, anteriormente mencionados.

Que considerando, que las precitadas solicitudes de ingreso al RTDAF recaen sobre el mismo inmueble, y de igual modo teniendo en cuenta que los solicitantes, en su condición de hijos del fallecido reclamante, conformaron el mismo núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en los casos bajo estudio, con fundamento en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que operó la aparente afectación de la relación jurídica con el predio, ante la ocurrencia del despojo y/o abandono forzoso del mismo; resulta procedente la acumulación de las mentadas reclamaciones, a fin de proferir decisión de fondo, en virtud de la aplicación del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9o del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016, y en consonancia con los principios de eficacia, economía y celeridad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, a fin del análisis conjunto de los elementos recaudados en la actuación administrativa conforme con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1o del Decreto 440 de 2016.

Que en efecto, en el presente caso se cumple la hipótesis consagrada en el inciso 3º del artículo 76, artículo 95 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 9º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, y en consecuencia se ordenará la acumulación de las siguientes solicitudes, para que se tramiten de manera conjunta, lo anteriormente descrito, de acuerdo al análisis jurídico.

Cabe mencionar que mediante llamada [REDACTED], el día 11/04/2025, se logró establecer contacto con el señor [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), con el fin de indagar, sobre la tradición del inmueble denominado Los Hornos, a lo cual respondió que ese predio proviene de uno de mayor extensión, y que fue vendido por el señor [REDACTED] al señor [REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], mediante documento de compraventa, en el año de 1981; teniendo en cuenta las consultas institucionales, se logró identificar, que a nombre del señor [REDACTED], se registran dos predios denominados Jazmín y Galpón; con lo anterior se procedió a preguntar si alguno de estos predios se relaciona con el inmueble los Hornos, solicitado para restitución, donde manifestó que el predio Galpón, es donde proviene el predio Los Hornos; de acuerdo a lo anterior se realizó por parte del área jurídica la solicitud de las resoluciones (Resolución 00472 del 5 de marzo de 1974, registrada en el FMI 248-21062; Resolución 00475 del 5 de marzo de 1974, registrada en el FMI 248-21013), mencionadas anteriormente, a la ORIP del Municipio de la Unión, el día 10 de abril del año en curso, con el objetivo de verificar si efectivamente el inmueble Galpón se asocia al predio los Hornos; donde se tuvo respuesta por parte de la ORIP, y se procedió a realizar en conjunto con el señor Secundino Olidimo [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), el análisis de colindancias, donde se logró identificar que tres de las colindancias de la Resolución de Adjudicación No. 475 del 05/03/1974 (los señores [REDACTED] actualmente corresponde a: Idalsi Cabrera – zanja al medio, en el costado norte; [REDACTED] actualmente corresponde a: [REDACTED] en el costado sureste; [REDACTED] actualmente corresponde a: [REDACTED] en el costado sur); se relacionan con las colindancias de la georreferenciación de la URT del día 21/09/2018; de esta manera se logró corroborar que el inmueble solicitado para restitución, Los Hornos, se relación con el predio Galpón.

2. Análisis de Información Catastral:

Consultada la base de datos catastral actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], no se encontraron predios inscritos catastralmente; de igual manera se realizó la consulta por la conyugue del solicitante la señora Elina Satoria Cabrera, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.780.279, consulta que no arrojo resultados, de igual manera se realizó la consulta por el nombre del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía [REDACTED] se identificó el predio denominado ALTAMIRA JAZMIN, con cedula catastral No. 52-540-00-00-00-0000-3801-0-00-00-0000, sin registro de folio de matrícula, con una cabida superficial de 10 Ha con 3250 m2, inmueble que no guarda relación con la solicitud.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo se precisa que el Municipio de Policarpa tiene formación Catastral únicamente de la zona Urbana, que corresponde al año 2004, con relación a la zona Rural del municipio, no existe reconocimiento predial, por lo tanto, se considera un catastro fiscal, es decir no cuenta con formación catastral, su propósito es el cobro del impuesto predial, por lo tanto no se logró realizar el análisis cartográfico de la malla predial vigente del IGAC respecto al polígono georreferenciado por la unidad de Restitución de Tierras.

De acuerdo con lo anterior se logró determinar que, una vez realizadas las consultas institucionales con base a la información aportada por la solicitante, se logra concluir que el inmueble no se encuentra inscrito en la base predial Municipal.

Finalmente, es de mencionar que existe una diferencia entre el área solicitada (2 Ha con 0000 m²) y el área georreferenciada (3 Ha con 2944 m²). La diferencia de dichas áreas se debe a que, al momento de la solicitud, el reclamante notifica una cabida aproximada del inmueble, la cual no cuenta con mediciones topográficas precisas. Es de anotar que los levantamientos realizados por la URT fueron elaborados con equipos GPS submétricos y ajustados a partir del postproceso de los datos con el fin de asegurar la precisión del levantamiento y generar una mayor confiabilidad de la información. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la relación espacial entre los predios (vecindad, conectividad e inclusión), se toma el área calculada por la unidad.

Cabe anotar que de acuerdo al análisis jurídico, se establecieron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas catastrales en la base de datos catastral actual del municipio de Policarpa, por los nombres, apellidos e identificación de: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. 12749911 (ID 1130367), no se identificaron resultados en la consulta; [REDACTED] CABRERA con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130369),se identificó el inmueble denominado [REDACTED], con cedula catastral No. 76-520-01-01-03-14-0781-0902-9-01-0103350, con folio de matrícula No. 378-172257 y un arrea de terreno de 83 m², predio que no tiene relación con la solicitud; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130372), la consulta no arrojo resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130377), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130380), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130381), no se identificaron resultados; se anexan consultas de fecha 12/04/2025."

3. Análisis de Información Registral:

Consultada la base de datos de La Superintendencia de Notariado y Registro, por los nombres, apellidos e identificación del solicitante [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] se registran los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 248-1107 (ACLARACIÓN ESCRITURA #2393 DE 16-05-2000. ""AC); 248-23608 (ADJUDICACIÓN DE BALDIOS EXT. 8494 MTS, predio EL PORVENIR); 248-1214 (LT PLAN ASOCIATIVO DE VIVIENDA EL AGUACATE); 248-6332 (ADJUDICACION DE BALDIOS predio PALO BOBO); 248-15066 (LT 2 ASOCIACION COMUNITARIA CIUD JARDIN MZ A); 248-29761 (SC SAN JOSE BARR LA CAPILLA MZ G PREDIO 5); inmuebles que por sus características jurídicas y su localización geográfica no guardan relación con la solicitud; también se realizó la consulta por la conyugue del solicitante la señora [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] no se identificaron resultados; finalmente se hizo la consulta por el nombre del señor [REDACTED], identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED]; se registran tres folios: 248-12637 (BOLADERO); 248-21062 (JAZMIN); los cuales no se asocian a la solicitud; y el folio 248-21013 (GALPON); inmueble que si se relaciona a la solicitud.

De acuerdo con la consulta al folio 248-21013 en estado activo; del predio denominado EL Galpón, localizado en el municipio de Policarpa, vereda E l Rosal, se registra una cabida superficial de 4 ha con 5250 m², sin registro de código catastral, que en la anotación No. 1 del 31/07/1974, se registra la resolución No. 475 del 05/03/1974 del INCORA Pasto, especificando una adjudicación de baldíos de

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

extensión, de naturaleza jurídica 103, De: INCORA, A: [REDACTED] Dicho folio de matrícula se relaciona con el inmueble solicitado en restitución, información aportada por el señor [REDACTED] (amigo y vecino del solicitante).

Es de indicar, que mediante llamada [REDACTED] el día 11/04/2025, se logró establecer contacto con el señor [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), con el fin de indagar, sobre la tradición del inmueble denominado Los Hornos, a lo cual respondió que ese predio proviene de uno de mayor extensión, y que fue vendido por el señor [REDACTED], al señor [REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] mediante documento de compraventa, en el año de 1981; teniendo en cuenta las consultas institucionales, se logró identificar, que a nombre del señor [REDACTED] se registran dos predios denominados Jazmín y Galpón; con lo anterior se procedió a preguntar si alguno de estos predios se relaciona con el inmueble los Hornos, solicitado para restitución, donde manifestó que el predio Galpón, es donde proviene el predio Los Hornos; de acuerdo a lo anterior se realizó por parte del área jurídica la solicitud de las resoluciones de titulación, mencionadas anteriormente, a la ORIP del Municipio de la Unión, el día 10 de abril del año en curso, con el objetivo de verificar si efectivamente el inmueble Galpón se asocia al predio los Hornos; donde se tuvo respuesta por parte de la ORIP, y se procedió a realizar en conjunto con el señor [REDACTED] (amigo de infancia del solicitante), el análisis de colindancias, donde se logró identificar que tres de las colindancias de la Resolución de Adjudicación No. 475 del 05/03/1974(los señores [REDACTED], actualmente corresponde a: Idalsi Cabrera – zanja al medio, en el costado norte; [REDACTED] actualmente corresponde a: Vicente Quintero en el costado sureste; [REDACTED] actualmente corresponde a: [REDACTED] en el costado sur); se relacionan con las colindancias de la georreferenciación de la URT del día 21/09/2018; de esta manera se logró corroborar que el inmueble solicitado para restitución, Los Hornos, se relación con el predio Galpón.

Cabe anotar, que como resultado de este análisis se evidencia que el área del predio objeto de Inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 248-21013, denominado Galpón, no registra cédula catastral, con los siguientes colindantes, los cuales figuran en la descripción de cabida y linderos de la resolución de adjudicación del INCORA de Pasto No. 00475 de fecha del 05 de marzo de 1974, relacionado en el FMI anteriormente mencionado, haciendo salvedad que dichas personas pudieron haber cambiado en la actualidad:

Norte: [REDACTED]

Sureste: [REDACTED]

Sur: [REDACTED]

Por lo anterior, una vez descontada el área de la parcela objeto de restitución (3,2944 ha), la cabida remanente del predio de mayor extensión que se encuentra establecida en la resolución de adjudicación del INCORA de Pasto No. 00475 de fecha del 05 de marzo de 1974 (4,5250 ha), se estimaría en 1 ha, y 2306 metros cuadrados, si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante.

Es relevante destacar, que la identificación del predio de mayor extensión para el presente caso, se la hizo teniendo en cuenta la información secundaria obtenida del FMI.

Una vez realizado el análisis jurídico, se determinaron las siguientes personas como legitimados (con derecho sobre el inmueble solicitado), por lo tanto, se procedió a realizar las consultas registrales en la Ventanilla Única de Registro (VUR), por los nombres, apellidos e identificación de los identificados como legitimados: [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (ID 1130367), la consulta no arrojo resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130369), se registra el inmueble denominado [REDACTED] 137, localizado en Palmira (Valle del Cauca), con folio de matrícula No. [REDACTED] el cual por su

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

localización no se asocia a la solicitud; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130372), la consulta no arrojó resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130377), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130380), no se identificaron resultados; [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130381), no se identificaron resultados; se anexan consultas de fecha 14/04/2025 – 21/04/2025."

4. Análisis de Información ANT:

De acuerdo con el folio de matrícula 248-21013, el bien inmueble procede de procesos de reforma agraria (titulación de baldíos o adjudicación de predios del FNA), tal y como consta en el folio de matrícula anexo, anotación No. 1 del 31/07/1974, resolución No. 475 del 05/03/1974 del INCORA de Pasto, se establece una adjudicación de baldíos de naturaleza jurídica 103; por lo tanto, el predio georreferenciado se encuentra contenido en la resolución anteriormente mencionada.

Se debe aclarar que no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor del solicitante [REDACTED] (QEPD), identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] identificada con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] y el señor [REDACTED] identificado con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] debido a que a la fecha de realizado el presente informe, la página se encuentra fuera de servicio.

De igual manera no fue posible efectuar la consulta en línea en la página de la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de determinar si existen predios adjudicados a favor de los legitimados [REDACTED] con cedula de ciudadanía [REDACTED] (ID 1130367); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130369); [REDACTED] cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130372); [REDACTED] cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130377); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130380); [REDACTED] con cedula de ciudadanía No. [REDACTED] (1130381); ya que la plataforma se encuentra fuera de servicio.

5. Descripción de sobreposición con áreas ambientales o proyectos de utilidad pública:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Según consulta en línea realizada a la información de pozos de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH (<http://www.anh.gov.co/Geoportal/Paginas/default.aspx>), se encuentra que el predio está sobre una zona de Basamento Cristalino, presentando las siguientes características: Rocas ígneas o metamórficas deformadas, más antiguas que la pila sedimentaria, que rara vez desarrollan la porosidad y la permeabilidad necesarias para actuar como un yacimiento de hidrocarburos, y por debajo del cual las rocas sedimentarias no son comunes. Habitualmente poseen densidad, velocidad acústica y propiedades magnéticas y mecánicas diferentes de las de las rocas suprayacentes. De acuerdo a la capa de información geográfica: gdburt_ctm12.hist.ANH_Tierras_2025_02_15. Para mayor información puede remitirse a la minuta: https://www.anh.gov.co/documents/23245/ACUERDO_03_25_JULIO_2022_ANEXO.pdf

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA: Según la consulta realizada a la Agencia Nacional de Minería - ANM, se encuentra que sobre el predio no hay solicitudes o títulos mineros vigentes; por lo anterior se manifiesta que no hay afectación sobre el suelo donde se encuentra el predio solicitado en restitución. Es de mencionar que se presenta sobreposición con Zonas Reservadas con Potencial - BLOQUE 570, que según la Resolución VPPF 183 de fecha 15 de septiembre de 2021, se definen y reservan áreas con potencial para minerales estratégicos en el territorio nacional. Se definen y reservan doscientos ochenta y cuatro (284) bloques como zonas reservadas con potencial para minerales de interés estratégico establecidos en la resolución 18 010 de 2012 del ministerio de minas y energía, con el fin de continuar con el proceso de estudio científico y, de resultar procedente su delimitación y declaración como áreas de reserva estratégica minera. Se aclara que la sobreposición es total, en el momento de la visita no se observa ningún tipo de afectación sobre este.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS: Según consulta en línea al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (<http://runap.parquesnacionales.gov.co/>), en la cual reposa toda la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP; la información suministrada por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales como coordinador del SINAP; y la información suministrada por el Ministerio de Medio Ambiente acerca de Reservas, Ecosistemas Estratégicos y Páramos, se encuentra que no hay afectación por ninguna de estas áreas. Por lo anterior, el inmueble objeto de la solicitud no se encuentra en zonas aledañas a Parques Nacionales Naturales.

ZONAS DE RIESGO: De acuerdo con el EOT vigente del Municipio de Policarpa, en el Mapa No. 7 de Amenazas y Riesgos Naturales y Antrópicos, se encuentra que el predio está totalmente ubicado en zona de erosión laminar baja. Debe tenerse en cuenta que la administración municipal es la entidad competente para certificar si el predio se encuentra afectado en una zona de amenazas o riesgos, esto de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial determinados en el municipio.

Finalmente, y de acuerdo con la información de eventos presentados por minas antipersonal - MAP, Munición sin explotar - MUSE y Artefactos Explosivos Improvisados - AEI suministrada por el DAICMA, se encuentra que en el predio y en zonas aledañas (100 metros a la redonda) NO han ocurrido eventos registrados por MAP, MUSE y AEI."

FUENTES HÍDRICAS: Según información contenida en el Informe Técnico de Georreferenciación, el predio colinda con zanja en su costado Norte. Puntos 285876 al 285884, en una longitud de 220.91 metros, de la misma manera colinda con zanja en su costado Sur. Puntos 285880 al 285877, en una longitud de 230.55 metros. El acompañante manifiesta que la presencia del recurso hídrico es permanente en estas zanjas. (Cabe resalta que en el recorrido por los linderos del predio, se visualizó un nacimiento de agua, referenciado con las coordenadas: 1°41'20,532"N 77°24'53,722"W). Debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica y las implicaciones de tipo ambiental respecto a la limitación al uso que sobre el predio recaigan por recursos hídricos, presente en el bien inmueble corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales (CORPONARIÑO) conforme con la Ley 1450 de 2011 Artículo 206, por lo anterior tendrá que proceder a delimitar la extensión y ubicación de la franja de protección mencionada en literal d) del artículo 83 del decreto Ley 2811 de 1974, de conformidad con las características socio económicas y ambientales del predio e informe si hubiere lugar, sobre las posibles limitaciones al uso del suelo.

INFRAESTRUCTURA VIAL: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio no posee vías o caminos.

CONSTRUCCIONES: De acuerdo con la información contenida en el Informe de georreferenciación, el predio no cuenta con construcciones.

6. Descripción de sobreposición con programas u otras estrategias de gobierno:

En el municipio de Policarpa se viene adelantando el Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET, el cual es un proceso de construcción y participación a 10 años, que refleja la visión colectiva de los actores del territorio. Es por esto que la participación activa de las comunidades es fundamental, ya que el PDET busca reivindicar su valor protagónico en la promoción de su propio desarrollo, Asimismo es relevante anotar que el predio presenta sobreposición o traslape con Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – SRTDAF con los IDS: 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 casos que se encuentran en inicio de Estudio Formal, en estado de polígono G (Georreferenciado) qué acorde a la Resolución RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: (1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381) con el inmueble denominado "LOS HORNOS" (ID: 181348), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño - Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RÑ 00 DE 00 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

7. Resultado del proceso de comunicación en el predio:

La Comunicación fue fijada en un punto de acceso al Predio con las coordenadas 1° 41' 23,381" N 77° 24' 59,557" W. El día 20/11/2020. Cabe resaltar que al predio se le había realizado comunicación inicialmente en la fecha 21/09/2018. Sin embargo, por cuestiones jurídicas las cuales involucran corrección de irregularidades que modifica al adicionar una vereda a la microzona ya establecida previamente. Expidiendo nueva resolución; se solicitó una nueva visita al predio.

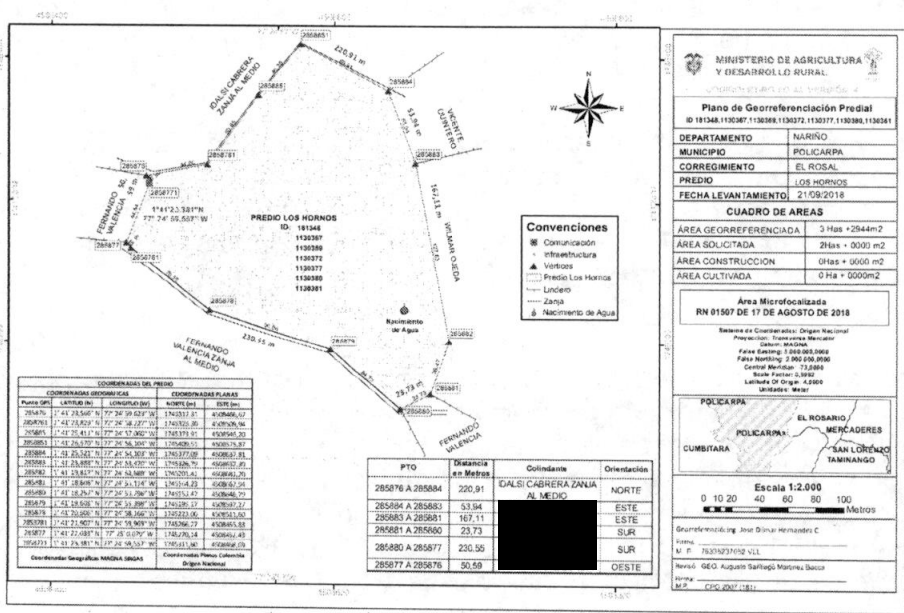
8. Resultados del proceso de georreferenciación describiendo si existe reporte de topología (conflictos de linderos o intereses contrapuestos):

De acuerdo con el proceso de georreferenciación de la solicitud, el predio tiene una cabida superficial de 3,2944 Ha, y se encuentra alinderado como se estableció en el numeral 8.2.3 del presente informe; tal y como queda consignado en el plano anexo de georreferenciación.

Los vértices a que hace referencia la descripción de linderos se encuentran georreferenciados con base en la información suministrada en campo, bajo las indicaciones del señor [REDACTED], identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED] acompañante designado por el solicitante [REDACTED] con CC. [REDACTED], para determinar la geometría del predio, se tomaron 14 puntos sobre el terreno.

Actualmente, la solicitud se encuentra en estado de polígono Definitivo (D), en Inicio de Estudio Formal, a la fecha de la actualización del ITP 21/04/2025, es preciso anotar que de acuerdo con la Resolución RÑ 00316 de 10 de abril de 2025, se resuelve acumular los trámites administrativos asociados a los IDS: 1130367, 1130369, 1130372, 1130377, 1130380, y 1130381 al predio identificado como "LOS HORNOS" (ID: 181348), por cuanto las solicitudes relacionadas versan sobre el mismo predio, generando un reporte topológico, sin embargo, y de acuerdo a la Circular DICAT 00003 del 2019; establecida para la identificación de excepciones topológicas de polígonos a cargar en el módulo de vida catastral del SRTDAF, se logra determinar que él traslape evidenciado se encuentra dentro de la excepción topológica por solicitudes en común y proindiviso y/o derechos herenciales.

Otros: Con respecto a la reglamentación del uso del suelo, sobre la zona donde se localiza el predio solicitado en restitución, las oficinas de planeación municipal o distrital de las alcaldías se encargan de expedir el certificado de uso de suelo, dependiendo de las normas de cada municipio, las cuales determinaran qué se puede hacer y qué está prohibido, conforme con la Ley 388 de 1997, conocida como la "Ley de desarrollo territorial.



Continuación de la Resolución RÑ 00 DE 00 DE ABRIL DE 2025: “Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

12. IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y EL NÚCLEO FAMILIAR DEL DESPOJADO O DE QUIEN ABANDONÓ EL PREDIO.

12.1. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO Y/O DESPOJO:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento (dd/mm/aa)
						Titular	1/02/1956
						Comp. Perman.	29/03/1959

12.2. CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS NÚCLEOS FAMILIARES SUJETOS A INSCRIPCIÓN:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo De DI*	N° de Identificación	Parentesco con el/la titular	Fecha de Nacimiento**	Estado***	Número de Contacto
						Titular	1/02/1956	Fallecido/a	N/A
						Titular	29/03/1959	Vivo/a	
						Hijo/a	1/02/1980	Vivo/a	
						Hijo/a	13/11/1982	Vivo/a	
						Hijo/a	7/08/1987	Vivo/a	
						Hijo/a	13/03/1990	Vivo/a	
						Hijo/a	17/05/1992	Vivo/a	
						Hijo/a	2/05/1994	Vivo/a	

Concepto social: Los titulares de la solicitud son los señores [redacted] quienes fueron compañeros permanentes y padres de [redacted]. El titular principal de la solicitud es el señor [redacted], quien falleció el 29 de mayo de 2016. En atención a esto, se vinculan como legitimados dentro de la solicitud de Restitución a sus hijos anteriormente relacionados.

Los hechos de desplazamiento se presentaron en el mes de septiembre del año 2014, para ese momento, el solicitante [redacted] vivía únicamente con su compañera permanente [redacted]. Esta información se contrasta con el aplicativo VIVANTO, encontrando que los dos titulares están inscritos dentro de un desplazamiento masivo ocurrido en el municipio de Policarpa (Nariño) en el año 2014.

Es conveniente aclarar que el representante de la solicitud es el señor [redacted] quien cuenta con poder de representación otorgado por su madre y sus hermanos para actuar dentro del proceso, el documento reposa dentro del expediente de la solicitud. Respectivamente se informa que los legitimados [redacted] se encuentran desde hace aproximadamente diez meses, fuera del país.

Una vez identificados los solicitantes y su núcleo familiar, así como el predio objeto de la solicitud mediante georreferenciación, verificada su relación jurídica con éste, establecido el periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el terreno e incluida la información complementaria relevante, se concluye que en el presente caso se verifican los requisitos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, por cuanto, como se analizó supra, la calidad jurídica que ostentan los solicitantes y su núcleo familiar es de **POSEEDORES** respecto al predio “**LOS HORNOS**” ubicado en la vereda **EL ROSAL**, Corregimiento de **ALTAMIRA**, municipio de **POLICARPA**, departamento de **NARIÑO**, el

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cual abandonó con ocasión del conflicto armado interno, situación que ocurrió con posterioridad al 1 de enero de 1991.

Es así como luego de analizar el expediente del caso y las declaraciones rendidas por el solicitante [REDACTED] (q.e.p.d), tanto al Área Jurídica, como al Área social de la Unidad de Restitución de Tierras, se tiene que las narraciones brindadas tienen coherencia y configuran el hecho victimizante de desplazamiento forzado, de igual forma los hechos narrados se enmarcan dentro del contexto de conflicto armado presentado en el municipio de Policarpa (Nariño), durante el año 2014, época en la cual el solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Nariño de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. INSCRIBIR en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), y al señor [REDACTED] (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Pasto (N), hoy representada por los señores [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] expedida en Pasto (N), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Cali (V), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] expedida en Policarpa (N), de acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011²³; en virtud de los derechos de **POSESIÓN** que ostentaron respecto del predio que se identifica de la siguiente manera:

Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área Georreferenciada
Nariño	Policarpa	Altamira	El Rosal	Los Hornos	248-21013	3 has + 2944 m²

SEGUNDO. Establézcase como tiempo de influencia armada para los efectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 en relación con el predio objeto de esta decisión, el periodo comprendido durante el año 2014.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), inscriba en el folio de matrícula Inmobiliaria No. **248-21013** que el predio descrito en el numeral primero de la presente resolución ha ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con el Artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 de 2016. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N) deberá confirmar a la Unidad de Restitución de Tierras dicha inscripción en el término máximo de 5 días.

CUARTO. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión (N), expedir a favor de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Nariño, el certificado de libertad y tradición exento de pago de la matricula inmobiliaria sobre la cual se ha ordenado la inscripción que refiere el artículo anterior.

²³ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 "Serán titulares de la acción regulada en esta ley: (...) Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)"

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

RT-RG-MO-05
V3

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RÑ 00379 DE 30 DE ABRIL DE 2025: "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

QUINTO. Notificar la presente resolución en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, Nariño, que proceda a la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 248-35755, aperturado a nombre de la Nación – Terrenos Baldíos de la Nación, en los términos del numeral 7.2 del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1 de del Decreto 440 de 2016.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Dada en San Juan de Pasto, los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025).

MARÍA ESTEFANY CHECA NARVÁEZ
Directora Territorial Nariño
Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas

Proyectó: Fernando Muñoz. Abogado sustanciador

Revisó: Área social – Diana Montenegro, Profesional Social Comunitaria

Área catastral: Cristian Eduardo Vega Rivera, Profesional Catastral.

Coord. Jurídica – Nancy Ordoñez. Coordinadora Jurídica, Etapa Administrativa

Coord. Social – Oscar Fernando Garzón.

Coord. Catastral – Harold Chacua.

RT-RG-MO-05
V3

Clasificación de la Información: Publica ☐ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Gestión Documental
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Nariño
Dirección Territorial
Nariño – Pasto

Dirección Territorial Nariño Calle 20 # 23-56 tel. 3115614804 - Colombia
www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion